

MANUAL DE CARTERA Y COBRO COACTIVO

Municipio de Valdivia
Antioquia

Dirección Territorial
Antioquia

Estrategia de Asistencia
Técnica Territorial 2024

**Dirección de Fortalecimiento
y Apoyo a la Gestión Estatal.**

**Línea temática**

Finanzas Públicas.

Asistencia Técnica Territorial

Elaboración del Manual de Cartera y Cobro Coactivo (MCCC) de acuerdo con la normativa vigente.

Jorge Iván Bula Escobar

Director Nacional de la ESAP

Luis Jaime Muñoz Agudelo

Director Territorial ESAP Antioquia

Laura Melisa Arroyabe Flórez

Líder Territorial Asistencia Técnica Dirección Territorial Antioquia

Sergio Andrés Saldarriaga García

Profesional Especializado Dirección Territorial Antioquia

José Enrique Carreño Sáenz

Profesional Universitario Dirección Territorial Antioquia

Medellín, Antioquia
julio de 2024

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (601) 7956110 Ext. 4361/4362
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	16
PRIMERA PARTE	18
DE LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO Y DE LA CARTERA DE COBRO	18
Título 1. De la Definición de Manual o Reglamento Interno de Cartera	18
Artículo 1 del fundamento jurídico para el reglamento interno de la cartera:	18
Artículo 2 de los objetivos del reglamento interno de cartera:	18
Artículo 3 de la definición del manual o reglamento interno de cartera:	18
Título 2. De la Cartera Según su Naturaleza.....	18
Artículo 4 de la naturaleza de la cartera	18
Artículo 5 de la naturaleza tributaria:	19
Artículo 6 de la naturaleza no tributaria:	19
Artículo 7 de la naturaleza de tránsito y transporte:	19
Título 3. De la Cartera Según la Antigüedad	20
Artículo 8 de recaudo fácil:	20
Artículo 9 de recaudo normal:	20
Artículo 10 de recaudo difícil:	20
Parágrafo 1 de la investigación de los bienes:	20
Parágrafo 2 de la procedencia de la supresión de la deuda de los registros contables:	21
Artículo 11 del recaudo imposible:	21
Parágrafo 1 de la creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable	21
Parágrafo 1-1 de la concurrencia de la causal 5 del artículo 11 de este reglamento:	22
Parágrafo 2 del análisis del costo—beneficio para el cobro de la obligación:	22
Parágrafo 3 de la declaración de remisión de la obligación en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario:.....	22
Título 4. De la Cartera Según la Cuantía	23
Artículo 11-1 transitorio de la cuantía de la cartera:	23
Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:.....	23
SEGUNDA PARTE.....	24
DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA ETAPA PERSUASIVA.....	24
Título 5. De los Aspectos o Gestiones Preliminares Descritas en el Artículo 42 de Este Reglamento	24

Artículo 12 de las gestiones preliminares del artículo 42 de este reglamento o de los factores esenciales que determinan la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del municipio de Valdivia:	24
Parágrafo 1 de la definición de título ejecutivo, título ejecutivo simple y título ejecutivo complejo en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de este reglamento:	24
Parágrafo 2 de la debida notificación del título ejecutivo al asegurador y al deudor solidario:	25
Título 6. De la Facultad de Recaudo, la Perentoriedad y Duración de la Etapa Persuasiva ..	25
Artículo 13 de la duración de la etapa persuasiva:	25
Artículo 14 de lo fundamental o perentorio en la etapa persuasiva:	25
Artículo 15 de la facultad de recaudo antes del cobro coactivo:	25
Título 7. de las Otras Gestiones Propias de la Etapa Persuasiva y de la Radicación del Expediente.....	26
Artículo 16 del examen o verificación del acto administrativo que constituye el título ejecutivo:	26
Parágrafo del deber de remitir la ficha técnica que recomienda declarar la acreencia de imposible recaudo:	26
Artículo 17 del examen o verificación de la debida notificación administrativa:	26
Artículo 18 del examen o verificación de la firmeza del acto administrativo	26
Artículo 19 del recibo, organización, conformación y radicación del expediente de la cartera:	27
Parágrafo de la foliación y clasificación consecutiva del expediente	27
Artículo 20 de la identificación o conocimiento pleno del deudor y su residencia	27
Artículo 21 del conocimiento de la deuda por el deudor en cada una de las comunicaciones que le alertan del cobro inminente	27
Artículo 22 del contenido de la comunicación con el deudor a manera de invitación formal para que éste se ponga al día.....	28
Parágrafo transitorio de la comunicación o entrevista con el deudor:	28
Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:.....	28
Título 8. Del Desarrollo de las Negociaciones o Facilidades para Cancelar la Deuda, del Acuerdo de Pago y de las Garantías Otorgadas por el Deudor	29
Artículo 23 de la procedencia de la facilidad, negociación o acuerdo de pago	29
Artículo 24 de los requisitos formales para la solicitud de la facilidad, negociación o acuerdo de pago	29
Parágrafo 1 de la procedencia de la facilidad, negociación o acuerdo de pago solicitado por un tercero.....	30

Parágrafo 2 de la comunicación de la respuesta a la solicitud de acuerdo de pago, negociación o facilidad	30
Parágrafo 3 de la idoneidad de la garantía.....	30
Parágrafo 4 de la extensión del plazo siempre que el deudor perfeccione el embargo y secuestro del bien antes de la respuesta a la solicitud de la facilidad, negociación o del acuerdo de pago.....	30
Artículo 25 de los respaldos o garantías para las negociaciones o facilidades de cancelación de la deuda y del acuerdo de pago.....	31
Artículo 26 de las facilidades de pago y de los acuerdos sin necesidad de que el deudor constituya garantía	31
Parágrafo 1 de la regla del parágrafo 4 del artículo 24	31
Parágrafo 2 de la procedencia de las negociaciones, facilidades o de los acuerdos de pago sin garantías siempre que estos no tengan un plazo superior a un año y el deudor denuncie los bienes de su propiedad que desee destinar para el posterior embargo y secuestro a favor de Valdivia.....	31
Artículo 27 de la exigencia de garantías.....	32
Artículo 28 de las clases de garantías procedentes	32
1. Las de tipo personal hasta el límite mencionado en el parágrafo 2 de este artículo ..	32
2. Las de tipo real	32
Parágrafo 1 de la improcedencia para la constitución de pólizas de seguros mientras no se suscriba el acuerdo de pago de las obligaciones tributarias.....	33
Parágrafo 2 de la procedencia de la garantía personal para el respaldo del acuerdo de pago	33
Artículo 29 del monto o suficiencia de las garantías	33
a) En la póliza de seguros	33
b) En el patrimonio autónomo o la fiducia mercantil	33
c) En la garantía bancaria a primer requerimiento.....	34
d) En la garantía mobiliaria	34
e) En la hipoteca:	34
f) En la prenda.....	34
Parágrafo de la naturaleza dispositiva de los montos o criterios de suficiencia de las garantías.....	34
Artículo 30 de la responsabilidad o competencia funcional para aceptar el acuerdo de pago o para evaluar la solicitud de la negociación o facilidad de pago	34
Artículo 31 del contenido del acuerdo de pago	35

Artículo 32 del término o plazo de la negociación o del acuerdo de pago según la cuantía de la deuda	35
Artículo 33 del reporte del cobro preliminar y persuasivo a la unidad de contabilidad de la secretaría de recursos financieros	36
Artículo 34 de la inclusión de cláusulas aceleratorias en los acuerdos de pago que se suscriban.....	36
Artículo 35 de las condiciones para la declaratoria del incumplimiento a la negociación o al acuerdo de pago.....	36
Artículo 36 de los efectos de la declaratoria de incumplimiento a la negociación o al acuerdo de pago	37
Parágrafo del recurso de reposición contra el auto que declara el incumplimiento	37
Artículo 37 de los efectos de las cláusulas aceleratorias	37
Título 9. De las Causales de Culminación de la Etapa de Cobro Persuasivo	37
Artículo 38 de la superación de los tres meses previstos para la etapa persuasiva	37
Artículo 39 de la evidente renuencia al pago.....	38
Artículo 40 del pago de la obligación con sus respectivos intereses	38
Artículo 40-1 transitorio de la movilización de la cartera:	38
Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:.....	38
Artículo 41 de la información contable de la cartera actualizada	39
TERCERA PARTE	39
DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO	39
Título 10. De los responsables o de la Competencia para el Recaudo y el Cobro	39
Artículo 42 de la responsabilidad en los trámites iniciales	39
Artículo 43 de los antecedentes, de la naturaleza y definición del cobro coactivo	40
Artículo 44 de las normas aplicables en el procedimiento administrativo de cobro coactivo	40
Artículo 45 de la competencia territorial.....	40
Artículo 46 de la competencia funcional para la etapa persuasiva	41
Artículo 47 de la competencia funcional para la etapa coactiva	41
Título 11. De la Definición de la Etapa Coactiva y del Impulso Oficioso del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo.....	41
Artículo 48 del inicio de la etapa de cobro coactivo	41
Artículo 49 del contenido del expediente de cobro coactivo	42
b) Cuaderno de medidas cautelares que a su turno contenga	42

Parágrafo de la custodia y reserva de los expedientes.....	43
Artículo 50 de la conciliación contable actualizada	43
Título 12. Del Debido Proceso en el Manual o Reglamento de Cartera y Cobro Coactivo (MCCC)	43
Artículo 51 de la interpretación de este reglamento	43
Artículo 52 de la actuación y representación del deudor.....	43
Parágrafo de la improcedencia del curador ad litem	44
Título 13. De la Designación de Auxiliares para el Procedimiento del Cobro Coactivo de Valdivia	44
Artículo 53 de la designación de los auxiliares del municipio:	44
En concordancia con los artículos 48 del Código General del Proceso	44
Parágrafo del nombramiento, designación, remoción y responsabilidades de los auxiliares	44
Artículo 54 de la aceptación de la designación y de la posesión como auxiliar	44
Artículo 55 de la exclusión de los auxiliares del municipio.....	45
Artículo 56 de los honorarios para los auxiliares	45
Artículo 57 de los gastos para hacer efectivo el cobro	45
Artículo 58 de la custodia de bienes y dineros entregados a los secuestres dentro del proceso coactivo.....	45
Título 14. De los Términos Procesales, de la Acumulación de Procesos y Obligaciones	46
Artículo 59 de los términos y su renuncia según los artículos 117, 118, y 119 del código general del proceso	46
Artículo 60 del cómputo de los términos.....	46
Artículo 61 de los criterios para la acumulación de procesos	46
Parágrafo de los requisitos para acumular	47
Artículo 62 de la acumulación de obligaciones.....	47
Parágrafo de la notificación por correo del mandamiento de pago.....	47
Título 15. De la Interrupción, la Suspensión y terminación del Proceso de Cobro Coactivo ..	47
Artículo 63 de la definición de la interrupción procesal y sus causales	47
Parágrafo 1 del reconocimiento de la personería jurídica en la interrupción	48
Parágrafo 2 del saneamiento de nulidades	48
Artículo 64 de las causales de suspensión del proceso de cobro coactivo	49
Parágrafo de la suspensión del proceso de cobro coactivo mientras dure la extinción de dominio	49

Artículo 65 de la terminación y archivo del expediente del proceso coactivo	49
Artículo 66 del registro contable de la terminación y archivo del proceso	50
Título 16. De la Caducidad de la Acción de Cobro Coactivo	50
Artículo 67 de la definición de la caducidad de la acción y de su término	50
Artículo 68 de las causales de interrupción de la caducidad	51
Artículo 69 de la definición y de las causales de suspensión de la caducidad	51
Título 17. De los Medios de Impugnación dentro del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo	52
Artículo 70 de la naturaleza de las actuaciones dentro del procedimiento especial de cobro coactivo y de los recursos	52
Artículo 71 de las irregularidades dentro del procedimiento administrativo coactivo	52
CUARTA PARTE	53
DEL MANDAMIENTO DE PAGO, EXCEPCIONES, MEDIDAS CAUTELARES, AVALÚO Y REMATE DE BIENES, Y DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.	53
Título 18. de las Actuaciones Procesales, la Naturaleza del Mandamiento de Pago y de su Contenido y Formas de Notificación, y de la Necesidad del Litisconsorcio Necesario	53
Artículo 72 de la naturaleza del mandamiento de pago:	53
Artículo 73 del contenido del mandamiento de pago:	53
1. La parte motiva o considerativa:	53
2. La parte resolutive	54
Parágrafo 1 del acto administrativo del mandamiento de pago que cobra garantías:	54
Parágrafo 2 del mandamiento de pago en contra persona jurídica:	54
Parágrafo 3 del mandamiento de pago en contra persona jurídica en liquidación	54
Parágrafo 4 del mandamiento de pago en contra de los herederos:	54
Artículo 74 de la notificación del mandamiento de pago:	55
Parágrafo 1 de la notificación personal:	55
Parágrafo 2 de la notificación por correo	55
Parágrafo 2.1. transitorio del empleo del correo certificado:	55
Parágrafo 3 de la notificación del mandamiento de pago por correo:	56
Parágrafo 4 de la devolución del correo electrónico:	56
Parágrafo 5 de la corrección de la notificación:	56
Parágrafo 6 de la notificación por aviso:	56
Parágrafo 7 de la notificación por conducta concluyente:	56

Parágrafo 8 de la notificación por edicto:.....	57
Parágrafo 9 de la notificación a los herederos y deudores solidarios:.....	57
Título 19. De las Medidas Cautelares Previas y Preventivas	57
Artículo 75 de la procedencia y clases de las medidas cautelares.....	57
Artículo 76 del reporte contable sobre la adopción de las medidas cautelares.....	57
Artículo 77 de la definición de medida cautelar previa	58
Artículo 78 de la definición de medida cautelar preventiva dentro del proceso administrativo de cobro coactivo	58
Título 20. De la Medida Cautelar de Embargo	58
Artículo 79 de definición de medida cautelar de embargo	58
Artículo 80 de los modos para realizar la medida cautelar de embargo	58
a) Bienes sujetos a registro	58
b) Derechos derivados de mejoras o cosechas	59
c) Bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro.....	59
1. Créditos o derechos similares	59
2. Acciones en sociedades y títulos valores	59
3. Otros embargos específicos.....	59
Parágrafo 1 de la resolución que dicta la medida cautelar previa:	59
a) En caso de embargo previo,.....	59
b) Si el embargo se ordena dentro del proceso administrativo de cobro	59
Parágrafo 2 del contenido de la resolución de la medida cautelar previa	59
Parágrafo 3 del trámite para embargar bienes sujetos a registro, saldos bancarios y prelación de embargos.....	59
Parágrafo 4 de las entidades que se hacen solidariamente responsables.....	60
Artículo 81 de la inembargabilidad de los bienes de personas de derecho público y privado	60
Artículo 82 de los límites del embargo.....	60
Parágrafo de los límites de inembargabilidad de la ley 1066 2006 para personas naturales y jurídicas.....	60
a) Naturales.....	60
b) Jurídicas.....	60
Artículo 83 de las reglas procedentes para la reducción de embargos	61
1. Tratándose de bienes inmuebles	61

2. Tratándose de vehículos automotores	61
3. Para los demás bienes	61
4. Cuando la naturaleza del bien no permita establecer el valor	61
Parágrafo 1 de la determinación del avalúo mediante auto y del término para objetar	61
Parágrafo 2 del avalúo sin la colaboración del ejecutado	62
Artículo 84 del embargo de inmuebles	62
Artículo 85 del embargo de vehículos automotores	62
Artículo 86 del embargo de naves y aeronaves	63
Parágrafo del crédito sin privilegio marítimo e hipotecario	63
Artículo 87 del embargo del interés de un socio en sociedades comerciales y civiles sometidas a las normas comerciales	63
Artículo 88 del embargo de acciones, bonos, certificados y títulos valores	64
Parágrafo de la consignación de los beneficios generados como dividendos, utilidades, intereses y demás	64
Título 21. De la Breve Referencia al Embargo de los demás Bienes Descritos en el Artículo 80 de este Reglamento que tienen Mayor Presencia en la Zona Rural del Municipio de Valdivia	64
Artículo 89 del embargo de bienes muebles no sujetos a registro	64
Artículo 90 del embargo de mejoras o cosechas	65
Artículo 91 del embargo de créditos y otros derechos semejantes	65
Artículo 92 del embargo de salarios del empleado y de la eventual responsabilidad solidaria del empleador	65
Artículo 93 del embargo de dinero en cuentas	66
Parágrafo 1 de la comunicación del embargo a las entidades donde se encuentra depositado el dinero	66
Parágrafo 2 de los 25 SMLMV como límite de inembargabilidad a favor de las personas naturales según la Ley 1066 de 2006 y de la disposición de los recursos por parte de Valdivia	66
Artículo 94 del embargo de los derechos en proindiviso	67
1. Sobre bienes inmuebles:	67
2. Sobre bienes muebles no sujetos a registro:	67
Parágrafo de la subrogación del comunero por el secuestre	67
Artículo 95 de la buena fe administrativa de valdivia en la práctica de los embargos	67
Título 22. De la Concurrencia de Embargos	68
Artículo 96 de la concurrencia de embargos	68

Título 23. De la Breve Referencia al Secuestro de Bienes en el Proceso de Cobro Coactivo	69
Artículo 97 de la definición del secuestro de bienes	69
Artículo 98 del procedimiento del secuestro	69
Parágrafo 1 del secuestro de vehículos de servicio público	70
Parágrafo 2 del secuestro de cosechas.....	70
Parágrafo 3 del secuestro de los demás bienes.....	70
Artículo 99 del secuestro de los derechos en proindiviso en bienes muebles e inmuebles	70
a) Muebles.....	70
b) Inmuebles.....	70
Artículo 100 del secuestro de muebles y enseres	70
Artículo 101 del secuestro de los vehículos	71
Artículo 102 del secuestro de los semovientes y bienes en bodega	71
Artículo 103 del secuestro de los almacenes y establecimientos comerciales	71
Artículo 104 del secuestro de las empresas industriales y maquinarias	71
Artículo 105 del secuestro de las naves y aeronaves	72
Título 24. De la Breve Descripción de la Legitimación para Oponerse al Secuestro De Bienes	72
Artículo 106 de la oposición del tenedor del bien ejecutado	72
Artículo 107 de la oposición del tenedor de un tercer poseedor	72
Artículo 108 de la oposición del poseedor putativo	72
Parágrafo transitorio de la suficiencia sobre la posesión del bien	72
Artículo 109 del plazo para dictar el auto que resuelve las oposiciones	73
Artículo 110 del trámite a seguir en el evento de que no hayan existido oposiciones o estas se hayan resuelto de manera negativa.....	73
Artículo 111 de la oposición posterior al secuestro.....	73
Artículo 112 de la posibilidad de reducir los embargos durante la diligencia de remate según las reglas 599 y 600 del código general del proceso	73
Título 25. Del Levantamiento de las Medidas Cautelares.....	74
Artículo 113 de la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares.....	74
Artículo 114 de la conciliación contable actualizada.....	74
Título 26. De las Cauciones Propuestas por el Ejecutado y el Secuestre la Naturaleza de la Caución y de la Legitimación para Proponerlas	75
Artículo 115 de la naturaleza y clases de cauciones	75

Artículo 116 de quienes pueden o deben prestar las cauciones.....	75
Título 27. Del Plazo, la Suficiencia y el Trámite que Resuelve la Propuesta de la Caución...	75
Artículo 117 de la oportunidad para prestar la caución	75
Artículo 118 del monto de la caución	75
Artículo 119 del contenido de la providencia que fija la caución	76
Artículo 120 de la admisión y resolución de la solicitud de la caución.....	76
Artículo 121 de la aceptación de la caución una vez constituida	76
Artículo 122 de la cancelación de la caución.....	76
Artículo 123 de la caución para levantar las medidas cautelares después de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución	76
Título 28. Del Plazo para Pagar o Presentar Excepciones al Mandamiento de Pago, y de la Definición y Naturaleza de las Excepciones.....	77
Artículo 124 de la naturaleza.....	77
Artículo 125 del término para pagar o proponer excepciones al mandamiento de pago	77
Artículo 126 de los comportamientos que puede tomar el deudor después de la notificación	77
1. Pago total:	77
2. Silencio del deudor:	77
3. Proposición de excepciones:.....	77
Artículo 127 de las excepciones permitidas al mandamiento de pago	78
Parágrafo de las demás excepciones contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios	78
Artículo 128 del término para resolver excepciones.....	78
Título 29. De los Recursos Procedentes y de la Demanda Contenciosa Administrativa en Contra de las Actuaciones Procesales desplegadas dentro del Procedimiento Especial Administrativo de Cobro Coactivo	78
Artículo 129 de los recursos y de la demanda contenciosa administrativa	78
Artículo 130 del recurso de reposición en contra de la resolución que decide las excepciones al mandamiento de pago.....	79
Parágrafo del medio para impugnar la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso	79
Artículo 131 de la procedencia del control exterior de la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro	79
Título 30. De la Liquidación del Crédito y de las Costas del Proceso de Cobro	79

Artículo 132 de la procedencia de la liquidación del crédito y de las costas	79
Artículo 133 de la liquidación del crédito	79
Artículo 134 del contenido del acto que contiene la liquidación	80
Artículo 135 del término y oportunidad para objetar la liquidación	80
Artículo 136 del contenido de la liquidación de las costas	80
Artículo 137 de la formalización de la liquidación del crédito y de las costas mediante providencia	80
Título 31. De las Reglas para la Disposición del Dinero Embargado	81
Artículo 138 de la destinación del embargo sobre las sumas de dinero	81
Artículo 139 de la imputación del embargo sobre las sumas de dinero	81
Título 32. Del Avalúo de Bienes	81
Artículo 140 de la naturaleza y clases de avalúo	81
1. Avalúo preliminar:	81
2. Avalúo con fines de remate:	81
Artículo 141 de la objeción al avalúo	81
Título 33. Del Remate de Bienes y de su Comisión	82
Artículo 142 de la procedencia para el remate de bienes	82
Artículo 143 del aviso de remate y del contenido del aviso	82
Artículo 144 del depósito para hacer postura	83
Artículo 145 de la diligencia de remate	83
Parágrafo 1 de la postura a nombre de una persona jurídica o sociedad	83
Parágrafo 2 del deber de exhibir el pago parcial del 40%	83
Parágrafo 3 del anuncio de cada una de las posturas hasta la de mejor oferta y la terminación de la diligencia de remate	83
Artículo 146 del acta de la diligencia de remate	84
Artículo 147 de las actuaciones posteriores al remate	84
Artículo 148 del saneamiento de las nulidades	85
Artículo 149 de la repetición de la diligencia de remate	85
Artículo 150 de la declaratoria del remate como desierto	85
Título 34. Del Remate por Comisión	85
Artículo 151 de la facultad otorgada en el artículo 454 del código general del proceso	85
Parágrafo 1 del auto que comisiona el remate	86
Parágrafo 2 de las facultades del comisionado	86

Parágrafo 3 de las facultades exclusivas del comitente o funcionario ejecutor.....	86
Título 35. De la Terminación del Proceso	86
Artículo 152 de las causales de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo.....	86
1. Por el pago total:.....	86
2. Por la revocatoria del título ejecutivo:	87
3. Por las excepciones que prosperaron:.....	87
4. Por los hechos probados sin excepciones:	87
5. Por la nulidad del título ejecutivo:.....	87
6. Por la caducidad de la acción de cobro, la prescripción de la obligación, o por la remisión de la cartera:	87
7. Por el acuerdo de reestructuración o reorganización:	87
Artículo 153 de la terminación y archivo del proceso por las demás formas de extinción de las obligaciones	87
Artículo 154 del archivo de las diligencias	87
QUINTA PARTE	88
DEL GLOSARIO	88
Título 36. Del glosario de algunos términos relevantes para la comprensión del presente reglamento, (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2007):.....	88
SEXTA PARTE	91
DE LAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCESO DE COBRO.....	91
Título 37 de las Normas Aplicables al Proceso Especial de Cobro Coactivo	91
SÉPTIMA PARTE.....	92
DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.....	92
Título 38 de la Jurisprudencia y Doctrina Tomada en cuenta para la Redacción del Presente Reglamento de Cartera y Cobro Coactivo de Valdivia	92
OCTAVA PARTE.....	97
DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS DURANTE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL MANUAL DE CARTERA Y COBRO COACTIVO (MCCC).....	97
ANEXOS	97
REFERENCIAS	98

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1 Flujograma abreviado de los procedimientos a realizar dentro del Proceso Especial de Cobro Coactivo.	17
--	----

PRESENTACIÓN

Según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011), las entidades públicas están obligadas a cobrar las obligaciones que les correspondan, siempre que estén respaldadas por documentos ejecutivos. En consecuencia, el inciso primero de la regla 5 de la Ley 1066 del 2006 (El Congreso de Colombia, 2006) establece el uso del procedimiento administrativo de cobro coactivo contemplado en el Estatuto Tributario o Decreto 624 de 1989 (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

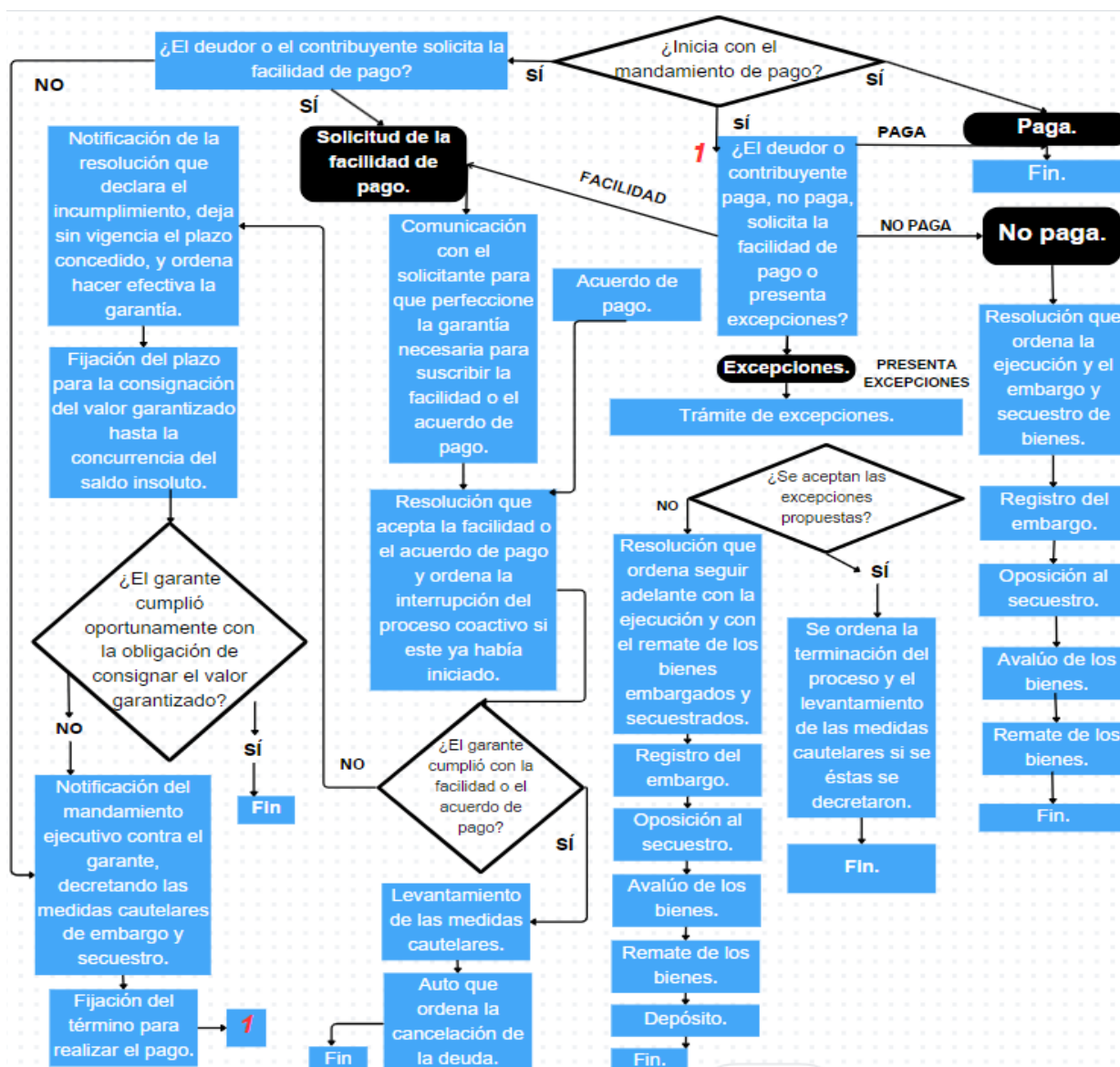
El procedimiento o conjunto de reglas de cobro coactivo es un proceso de naturaleza especial y administrativa reservado exclusivamente para las entidades públicas, constituyendo el medio directo para que éstas obtengan el pago efectivo de los créditos a su favor sin la intervención de la jurisdicción ordinaria. Este proceso, enmarcado principalmente en el Título VIII del Estatuto Tributario, específicamente en los artículos 823 y siguientes, se materializa generalmente a través de actos administrativos de trámite impulsados por la autoridad competente que tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la cartera pública mediante el pago forzado. Incluso, contempla la posibilidad de subastar los bienes del deudor en caso de que éste se muestre renuente a cumplir de manera voluntaria con sus obligaciones, sin que ello implique que los funcionarios encargados de llevar a cabo el cobro coactivo ejerzan funciones judiciales.

Por esto, la realización del presente Manual de Cartera y Cobro Coactivo (MCC), se concentró en la búsqueda del incremento significativo de los ingresos totales y del superávit del municipio, con el deseo de mejorar la posición financiera general de Valdivia dentro del valor agregado del Departamento de Antioquia. De ahí que, la aplicación de este reglamento proporcionará más recursos para las futuras inversiones o necesidades operativas que se proponga la comunidad Valdiviense con el retorno eficiente de la cartera, evitando el deterioro en el tiempo del valor de su presupuesto. Ciertamente, en el documento anexo a este Manual, bajo el criterio de la no gestión eficiente de la mora se calculó el deterioro del valor de la cartera en el tiempo, usando una fórmula basada en el valor actual neto (VAN) de los flujos de caja futuros esperados por el retorno del crédito. Este enfoque consideró tanto la tasa de recuperación de las deudas como la tasa de descuento que refleja el costo de oportunidad del dinero en el tiempo.

Valdivia tiene la prerrogativa del cobro coactivo de conformidad con los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 de la Ley 1437 de 2011 y 206 de la Constitución Política de 1991 que, de manera concordante con la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988) conceden la plena competencia administrativa para gestionar y cobrar los denominados recursos propios o endógenos del municipio, quien puede acudir de manera supletiva a las reglas del Código General del Proceso en aquellos casos que involucren medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y en todos los demás aspectos no regulados por la norma impositiva que se debe armonizar con los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, en el evento de que los servidores o empleados del municipio sean negligentes o demoren el cumplimiento de la gestión eficiente y del cobro ágil de la cartera, quedan sujetos a las medidas disciplinarias de la Ley 1952 de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en el Decreto 083 del 2015 o manual de funciones de la Alcaldía.

Figura 1

Flujograma abreviado de los procedimientos a realizar dentro del Proceso Especial de Cobro Coactivo.



Nota. Flujograma abreviado de los procedimientos a realizar dentro del Proceso Especial de Cobro Coactivo por la secretaria de Recursos Financieros de Valdivia, por el Inspector de Policía y Tránsito de Valdivia, o por el funcionario ejecutor definido en el artículo 48 de este reglamento, según sea el caso.

Fuente: elaboración propia.

PRIMERA PARTE

DE LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO Y DE LA CARTERA DE COBRO

Título 1. De la Definición de Manual o Reglamento Interno de Cartera

Artículo 1 del fundamento jurídico para el reglamento interno de la cartera:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), el representante legal de Valdivia o su máxima autoridad, debe reglamentar la cartera que se encuentre a favor del municipio mediante la expedición de un acto administrativo general.

Artículo 2 de los objetivos del reglamento interno de cartera:

De acuerdo con los artículos 1 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006) y 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), el presente manual pretende la gestión eficiente y el debido proceso para el cobro efectivo de los denominados recursos propios o endógenos del municipio de Valdivia. La gestión eficiente se vincula con la competencia administrativa definida en el Decreto Municipal de Valdivia 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015), o en la norma que lo modifique, adicione o haga sus veces. El debido proceso se limita a las reglas del procedimiento determinadas en este reglamento.

Artículo 3 de la definición del manual o reglamento interno de cartera:

En concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), el reglamento interno de cartera es un acto administrativo de carácter general emitido por el representante legal de Valdivia, el cual, conforme con las disposiciones legales vigentes, establece las políticas y normas que deben seguir los funcionarios y deudores del municipio para el cobro de las obligaciones a favor de éste.

Título 2. De la Cartera Según su Naturaleza

Artículo 4 de la naturaleza de la cartera:

En aplicación de la digital 3 de la regla 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), la cartera del municipio de Valdivia es tributaria, no tributaria, y de tránsito y transporte, de acuerdo con las siguientes reglas.

Artículo 5 de la naturaleza tributaria:

En aplicación del numeral 3 de la norma 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), se entiende por cartera tributaria la relacionada con los impuestos, tasas y contribuciones descritos en el Acuerdo Municipal 031 del 2017 (Concejo Municipal de Valdivia, 2017) en aquella norma que lo modifique, adicione o derogue, o en aquel documento normativo que haga sus veces.

Artículo 6 de la naturaleza no tributaria:

En aplicación de la digital 3 del precepto 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), la cartera no tributaria corresponde a los derechos diferentes a las transferencias, y las multas y sanciones a favor del municipio de Valdivia que no correspondan a las actividades de tránsito y transporte a cargo de la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno.

De manera enunciativa, se consideran no tributarios los pagos de las incapacidades de los funcionarios que no son reconocidos por las EPS y que mediante fallo judicial la autoridad competente ordenó su cancelación en ayuda a Valdivia, los viáticos y gastos de transporte que son devueltos con razón de la revocatoria de la comisión, los mayores valores pagados por nomina, los intereses causados desde el incumplimiento al sistema general de las transferencias, los intereses originados por el no pago a tiempo de los impuestos, las cuotas partes pensionales, las sumas que se le adeuden al municipio con ocasión de la actividad contractual, de los contratos y de los documentos en los que consten sus garantías conforme con la prescripción del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011), así como cualquiera otra cartera de índole no tributaria.

Artículo 7 de la naturaleza de tránsito y transporte:

En aplicación del numeral 3 de la regla 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), a esta cartera se adhieren las multas y sanciones que se impongan a los infractores de las normas de transporte y tránsito que sean de la competencia de la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno o de aquella dependencia que haga sus veces, de acuerdo con el Decreto Municipal de Valdivia 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015), así como las demás obligaciones que se causen a favor del municipio a través de dicha dependencia, de conformidad con los artículo 52 de la Ley 336 de 1996 (El Congreso de Colombia, 1996), 140 y 159 de la Ley 769 del 2002 (El Congreso de Colombia, 2002), y 99 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011).

Título 3. De la Cartera Según la Antigüedad

Artículo 8 de recaudo fácil:

En concordancia con el numeral 3 de la regla 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), es de fácil recaudo la obligación que no sea superior a un año transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago y que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que durante la investigación realizada en la fase de cobro persuasivo se logre probar que el deudor posee bienes susceptibles de ser objeto de una medida cautelar anticipada.
2. Que el deudor no esté en proceso de insolvencia.
3. Que se encuentre en curso la diligencia del acuerdo de pago.

Artículo 9 de recaudo normal:

De acuerdo con la digital 3 de la regla 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), tiene posibilidades normales de recaudo la obligación que sea mayor a un año y menor a tres contabilizados desde el día de la notificación del mandamiento de pago y que cumpla con estos requisitos:

1. Que en las investigaciones realizadas dentro de las etapas persuasiva y coactiva aún no aparezcan bienes que puedan ser objeto de medidas cautelares preventivas.
2. Que sea evidente la renuncia del deudor a la cancelación de la deuda o a la suscripción del acuerdo de pago.

Artículo 10 de recaudo difícil:

De conformidad con el numeral 3 de la regla 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), se entiende como deuda de difícil recaudo y cobro aquella que sea superior a tres años e inferior a cinco y que cumpla con las siguientes características:

1. Que el deudor se halle insolvente.
2. Que en la fase persuasiva o coactiva no se hubiere hallado ningún bien susceptible de una medida cautelar.
3. Que no sea posible la debida notificación del proceso de cobro en contra del deudor, de acuerdo con la imposibilidad de encontrar su ubicación.
4. Que el deudor se encuentre desaparecido y no sea posible demandar la herencia.

Parágrafo 1 de la investigación de los bienes:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), para el desarrollo del numeral 2 de este artículo y, en general, para los efectos de investigación de los bienes del deudor dentro del procedimiento administrativo

de cobro coactivo, los funcionarios competentes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Parágrafo 2 de la procedencia de la supresión de la deuda de los registros contables:

En concordancia con el segundo inciso del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), en el evento del numeral 2 de este artículo, es decir, que no se haya logrado ubicar bienes embargables del obligado, siempre y cuando la deuda tenga un vencimiento superior a cincuenta y cuatro (54) meses y no cuente con el respaldo de ninguna garantía legalmente constituida a favor de Valdivia, se pueden suprimir de los registros contables y de las cuentas del contribuyente los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones, costas del proceso sobre los mismos tributos y demás obligaciones, únicamente si el valor de la deuda principal no supera los 159 U.V.T. sin incluir los otros conceptos como intereses, actualizaciones o costas procesales.

Lo anterior, concuerda con el inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), y con el parágrafo 1 del artículo 11 de este reglamento, que prescriben las causales de terminación y archivo del proceso coactivo.

Artículo 11 del recaudo imposible:

En concordancia con el artículo 2.5.6.1. del Decreto 445 de 2017 (El Presidente de la República de Colombia, 2017), la cartera es imposible de recaudar cuando concorra alguna de las siguientes causales:

1. La prescripción del título ejecutivo.
2. La caducidad de la acción coactiva.
3. La pérdida de la ejecutoria del acto administrativo que le dio origen a la obligación.
4. La inexistencia demostrada del deudor persona jurídica que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
5. La declaratoria de la desaparición o la muerte del deudor persona natural que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos del cobro.
6. La declaratoria de insolvencia del deudor que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
7. La relación desfavorable del costo—beneficio para adelantar la acción de cobro.

Parágrafo 1 de la creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable:

Conforme con la prescripción de la digital 3.2.2. del Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable anexo a la Resolución 193 de 2016 (El Contador General de la Nación, 2016) de la Contaduría General de la Nación, o de acuerdo con el documento normativo que la

modifique, adicione o sustituya, el alcalde de Valdivia debe crear el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable para el cumplimiento del presente artículo.

Cuando se cumpla alguna de las anteriores causales se entenderá que la deuda se enmarca como una obligación de imposible recaudo y podrá ser depurada de la información contable de la entidad mediante una ficha de remisión para el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, quien debe decidir recomendar al alcalde la declaración de la acreencia de imposible recaudo a través de un acto administrativo que, a su vez, le servirá de fundamento normativo a la respectiva Secretaría de Recursos Financieros o a la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia para castigar la deuda en los términos de la Resolución 193 de 2016 y suprimir su registro contable, así como para la expedición de los autos de terminación y de archivo.

Parágrafo 1-1 de la concurrencia de la causal 5 del artículo 11 de este reglamento:

Conforme con el inciso primero del artículo 820 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y el parágrafo 2 de la regla 5 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), en el evento de concurrir la causal 5, se podrá expedir la resolución de la declaratoria de imposible recaudo siempre y cuando ésta sea precedida de la conformación de un expediente dentro del cual se cuente con la partida de defunción del deudor y con las pruebas suficientes que permitan acreditar que esta persona no dejó bienes.

Parágrafo 2 del análisis del costo—beneficio para el cobro de la obligación:

En concordancia con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), si la Secretaría de Recursos Financieros o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia, o quien haga sus veces, observa que la relación costo—beneficio es desfavorable, es decir, que el costo del cobro superaría el beneficio, podrá establecer un monto a partir del cual lo adeudado se pueda eliminar del registro contable y procederá a recomendar al alcalde la declaratoria de terminación del proceso y su archivo.

Parágrafo 3 de la declaración de remisión de la obligación en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario:

La declaración de remisión de la obligación en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), o de aquel que lo modifique, adicione o reglamente, deberá guardarse en medio físico y magnético durante los mismos años que la obligación se encontró vigente, junto con todos los soportes de la gestión de cartera y cobro coactivo adelantada por Valdivia.

Título 4. De la Cartera Según la Cuantía

Artículo 11-1 transitorio de la cuantía de la cartera:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 3.1.2. del D.U.R. 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016) y con la regla 868 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la cartera de Valdivia depende de la mínima, la menor y la mayor cuantía de la obligación, de acuerdo con los siguientes literales:

- a) Se considera de mínima cuantía la deuda que en su capital no supere las 23 U.V.T.
- b) Se considera de menor cuantía la deuda que en su capital sea igual o superior a las 23 U.V.T. e inferior a las 82 U.V.T.
- c) Se considera de mayor cuantía la deuda que en su capital sea igual o mayor a las 82 U.V.T.

Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:

Por transitoria se entiende a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento, o que son creadas por virtud de este. Es por ello por lo que los valores de este artículo se agotan dependiendo de la respectiva Resolución de la DIAN que anualmente expida el valor correspondiente a la U.V.T.

SEGUNDA PARTE

DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA ETAPA PERSUASIVA

Título 5. De los Aspectos o Gestiones Preliminares Descritas en el Artículo 42 de Este Reglamento

Artículo 12 de las gestiones preliminares del artículo 42 de este reglamento o de los factores esenciales que determinan la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del municipio de Valdivia:

En aplicación de los artículos 422 y 469 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), las siguientes son las actividades esenciales que cada una de las dependencias o secretarías deben realizar para el desarrollo eficaz y posterior de las etapas persuasiva y coactiva:

1. Dejar la correspondiente evidencia del contacto efectuado con el obligado a través de una llamada telefónica, correo electrónico, o enviando una carta a su última dirección registrada, con el propósito de informar al deudor acerca del origen y la cantidad de la deuda que debe ser pagada de manera inmediata.
2. Expedir el Acto Administrativo que estructure al Título Ejecutivo dentro del término legal, junto con todos los documentos en el caso de que se trate de un Título Ejecutivo Complejo.
3. Notificar el acto administrativo que constituye el título ejecutivo dentro del término legal.
4. De acuerdo con la prescripción de la Ley 1437 de 2011, expedir la respectiva constancia de ejecutoria, una vez se haya surtido la debida notificación del título ejecutivo y éste se encuentre en firme.
5. Enviar a la Secretaría de Recursos Financieros y/o a la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia, según sea el caso, todos los documentos que constituyan el título ejecutivo dentro de los 5 días hábiles posteriores a la emisión de la constancia de ejecutoria.

Parágrafo 1 de la definición de título ejecutivo, título ejecutivo simple y título ejecutivo complejo en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de este reglamento:

De acuerdo con las reglas 422 y 469 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), se entiende como título ejecutivo a un documento o a varios dentro de los cuales consta un derecho que se puede hacer efectivo por medio del proceso de ejecución.

No obstante, la denominación de título ejecutivo se confunde en la práctica con el derecho claro, expreso y exigible del acreedor, más no con uno o varios documentos. Así, el título ejecutivo o derecho del acreedor se compone de diversos elementos y, si estos elementos constan en un solo documento el título ejecutivo es simple, si no, cuando dichos elementos constan, provienen o se encuentran en varios documentos el título ejecutivo es complejo.

Parágrafo 2 de la debida notificación del título ejecutivo al asegurador y al deudor solidario:

En aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), el título ejecutivo que hace efectiva la garantía queda debidamente notificado, siempre que éste se le notifique también al asegurador. Igualmente, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, según el artículo 821-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Título 6. De la Facultad de Recaudo, la Perentoriedad y Duración de la Etapa Persuasiva

Artículo 13 de la duración de la etapa persuasiva:

En aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), el cobro persuasivo se puede realizar durante el término máximo de los 3 meses contados desde la fecha de recepción del acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

Artículo 14 de lo fundamental o perentorio en la etapa persuasiva:

El cobro persuasivo es una etapa obligatoria y de aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, con razón de que garantiza el debido proceso del deudor (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Artículo 15 de la facultad de recaudo antes del cobro coactivo:

Conforme con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006) y con el título 5 de la Segunda Parte de este reglamento, cualquiera sea la secretaría o dependencia de la Alcaldía de Valdivia que desarrolle las actividades preliminares descritas en el artículo 42 ídem, tiene la facultad de recaudar las sumas adeudas por el obligado.

Título 7. de las Otras Gestiones Propias de la Etapa Persuasiva y de la Radicación del Expediente

Artículo 16 del examen o verificación del acto administrativo que constituye el título ejecutivo:

De conformidad con los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011) y 422 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia deben corroborar que el acto administrativo remitido por cada una de las dependencias o secretarías sea una obligación clara, expresa y exigible.

Parágrafo del deber de remitir la ficha técnica que recomienda declarar la acreencia de imposible recaudo:

En el evento de que aparezca evidente la concurrencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 11 de este reglamento, la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia, deben enviar al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable la ficha técnica donde le remita la sustentación para declarar la acreencia de imposible recaudo a través de un acto administrativo expedido por el alcalde.

Artículo 17 del examen o verificación de la debida notificación administrativa:

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia, deben corroborar que el acto administrativo remitido por cada una de las dependencias o secretarías haya sido debidamente notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011).

Artículo 18 del examen o verificación de la firmeza del acto administrativo:

En concordancia con los artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y 829 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia deben corroborar que el acto administrativo remitido por cada una de las dependencias o secretarías se encuentre en firme de conformidad con la Ley 1437 de 2011, y que éste tenga constancia de ejecutoria (El Congreso de Colombia, 2011).

Artículo 19 del recibo, organización, conformación y radicación del expediente de la cartera:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 450 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia debe clasificar o radicar mediante consecutivos al acto administrativo remitido por cada una de las dependencias o secretarías atendiendo a los siguientes criterios:

1. Según la naturaleza de la obligación, diferenciando entre tributaria y no tributaria, y de transporte y tránsito.
2. Según la cuantía de la obligación, discriminando si es de mínima, menor o mayor cuantía.
3. Según la identificación del deudor, discriminando si es persona natural o jurídica.
4. Según el cálculo que se realice del monto de los intereses.

Parágrafo de la foliación y clasificación consecutiva del expediente:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 450 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), es responsabilidad de la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia la invención, modificación o actualización del consecutivo descrito en este artículo.

Artículo 20 de la identificación o conocimiento pleno del deudor y su residencia:

En aplicación directa de los artículos 833 y 821-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia se debe comunicar con el deudor con el propósito de identificarlo y determinar su dirección de residencia.

Artículo 21 del conocimiento de la deuda por el deudor en cada una de las comunicaciones que le alertan del cobro inminente:

En aplicación directa de los artículos 833 y 821-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), agotadas las anteriores reglas, la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia le deben dar a conocer la deuda al deudor y le deben cobrar a éste, por lo menos, mediante una (1) comunicación por cada mes transcurrido de la etapa persuasiva.

Artículo 22 del contenido de la comunicación con el deudor a manera de invitación formal para que éste se ponga al día:

En aplicación directa de los artículos 833 y 821-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), cada comunicación realizada con el deudor debe informar lo siguiente:

1. La naturaleza de la obligación y su origen.
2. El monto del capital adeudado al municipio de Valdivia.
3. Los intereses que se aplicarán a la obligación.
4. La fecha de ejecutoria del acto administrativo del título ejecutivo.
5. Los datos del funcionario, servidor público o autoridad que lo contacta.
6. Los datos necesarios que le permitan realizar el pago o, en su defecto, los que sean requeridos para la suscripción al acuerdo de pago.
7. El tiempo transcurrido de la etapa persuasiva que se le está garantizando conforme al debido proceso prescrito entre los artículos 13, 14, 15 y 16 de este reglamento y 29 Constitucional.

La expresa advertencia de que el municipio iniciaría la etapa de cobro coactivo, so pena de no realizar el pago completo y efectivo de la obligación dentro del plazo que falte para la culminación de la etapa persuasiva, o en el evento de acudir a la suscripción del acuerdo de pago.

Parágrafo transitorio de la comunicación o entrevista con el deudor:

La comunicación con el deudor se puede desarrollar vía telefónica dejando la constancia correspondiente mediante un acta de entrevista telefónica o con la grabación autorizada de éste o, a través del correo electrónico del obligado del cual disponga la Alcaldía de Valdivia, e implementando las constancias de envío y confirmación del mensaje electrónico vacantes en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (El Congreso de Colombia, 2022).

Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:

Por transitoria se entiende a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento, o que son creadas por virtud de éste. Es por ello por lo que los efectos de este artículo permanecen en el tiempo, siempre y cuando, el municipio de Valdivia cuente con los recursos necesarios para implementar la notificación mediante los sistemas tecnológicos del correo certificado dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (El Congreso de Colombia, 2022).

Título 8. Del Desarrollo de las Negociaciones o Facilidades para Cancelar la Deuda, del Acuerdo de Pago y de las Garantías Otorgadas por el Deudor

Artículo 23 de la procedencia de la facilidad, negociación o acuerdo de pago:

Conforme con los artículos 3.1.3. del D.U.R. 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016) y 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), se faculta la suscripción del acuerdo de pago dentro de las etapas persuasiva y coactiva como una de las facilidades de pago para que el deudor cancele las acreencias a favor de Valdivia. El acuerdo de pago también procede dentro de las gestiones preliminares descritas en la regla 42 de este reglamento.

Artículo 24 de los requisitos formales para la solicitud de la facilidad, negociación o acuerdo de pago:

En aplicación de los artículos 3.1.3. del D.U.R. 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016) y 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), ante la Secretaría de Recursos Financieros y/o de Movilidad, o ante la dependencia o autoridad que subroge a estas oficinas en sus funciones contempladas en el Decreto 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015) o en el que haga sus veces, el deudor puede radicar la solicitud de acuerdo de pago cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. El nombre completo.
2. El número de identificación.
3. Los datos de contacto, incluyendo la dirección de la residencia, el número de celular y el correo electrónico si cuenta con éste.
4. La naturaleza y cuantía de la deuda que pretende cubrir con el acuerdo de pago.
5. Para el caso de la cartera tributaria, su manifestación escrita de ejercer el derecho a discutir la legalidad del título ejecutivo en sede administrativa y judicial, de conformidad con el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.
6. El plazo durante el cual va a cancelar la deuda, siempre y cuando éste cumpla con los criterios determinados por este reglamento.
7. La constitución de la garantía idónea y a favor del municipio de Valdivia con la cual respalda la suscripción del acuerdo de pago en los términos del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006.
8. La relación de los bienes inmuebles que son de su propiedad y de los que viene poseyendo con ánimo de señor y dueño.
9. La copia del certificado de libertad y tradición de los bienes inmueble de su propiedad.
10. La relación de los bienes muebles que posea.
11. El histórico vehicular o el certificado de libertad y tradición de los bienes muebles sujetos a registro que posea el deudor.
12. La autorización escrita para la notificación personal y electrónica de la respuesta a la solicitud de acuerdo de pago, en el caso de que el deudor cuente con correo electrónico

y en concordancia con los artículos 67 a 71 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso.

13. La aclaración de la calidad en la que actúa, si es el deudor o un tercero, representante legal o apoderado.

Parágrafo 1 de la procedencia de la facilidad, negociación o acuerdo de pago solicitado por un tercero:

En concordancia con el parágrafo 2 del artículo 3.1.4. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), un tercero puede solicitar la facilidad de pago a su favor y a nombre del deudor. Dicha solicitud, deberá declarar explícitamente el compromiso solidario con el cumplimiento de todas las obligaciones del deudor derivadas de la facilidad de pago que peticiona, lo que incluye el monto total de la deuda, junto con los intereses y cualquier otro recargo aplicable.

No procede la facilidad de pago solicitada por el tercero, si notificada la respuesta a la solicitud el deudor acredita el pago total de la obligación.

Parágrafo 2 de la comunicación de la respuesta a la solicitud de acuerdo de pago, negociación o facilidad:

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 3.1.4. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016) y de la regla 828-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la respuesta a la solicitud del acuerdo de pago debe ser comunicada en las direcciones de residencia del deudor y del tercero (si lo hay), y en el correo electrónico en el caso del numeral 12 de este artículo.

Parágrafo 3 de la idoneidad de la garantía:

En aplicación del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), para los efectos del numeral 7 de este artículo, se entiende por garantía idónea cualquiera sea la tipología tipificada dentro de los Códigos Civil, Comercial y Tributario Nacional, y la que además cumpla con los criterios de suficiencia estipulados en los siguientes artículos destinados para la definición de las garantías a favor de Valdivia.

Parágrafo 4 de la extensión del plazo siempre que el deudor perfeccione el embargo y secuestro del bien antes de la respuesta a la solicitud de la facilidad, negociación o del acuerdo de pago:

En concordancia con el artículo 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el solicitante de la facilidad o del acuerdo de pago tiene la facultad de declarar bienes para su embargo y secuestro antes de la respuesta a la solicitud de la que trata este artículo. Así, la facilidad o acuerdo de cancelación podrán ser otorgados por un período de hasta

cinco años, siempre que la medida cautelar se perfeccione antes de la notificación de la respuesta a la solicitud del acuerdo de pago o de la facilidad.

Artículo 25 de los respaldos o garantías para las negociaciones o facilidades de cancelación de la deuda y del acuerdo de pago:

En aplicación de la regla 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), los acuerdos de pagos y las demás negociaciones o facilidades que el municipio determine conceder se deben respaldar o garantizar con razón de que adicionan el plazo del contribuyente u obligado.

La suscripción de los acuerdos de pago debe buscar la similitud o pretender la filosofía del acuerdo de voluntades que debe nacer garantizado según la Ley.

Artículo 26 de las facilidades de pago y de los acuerdos sin necesidad de que el deudor constituya garantía:

De acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), no se requiere de la constitución de garantías para la suscripción del acuerdo de pago si a éste se le da un plazo de ejecución no superior a un (1) año y siempre que se suscriba por la mínima cuantía determinada en el Título 4 de la Primera Parte de este manual.

Parágrafo 1 de la regla del parágrafo 4 del artículo 24:

También se pueden conceder facilidades y acuerdos de pago sin garantía de conformidad con la facultad relacionada en el parágrafo 4 del artículo 24 de este reglamento.

Parágrafo 2 de la procedencia de las negociaciones, facilidades o de los acuerdos de pago sin garantías siempre que estos no tengan un plazo superior a un año y el deudor denuncie los bienes de su propiedad que desee destinar para el posterior embargo y secuestro a favor de Valdivia:

Igualmente, se pueden conceder facilidades y acuerdos de pago sin garantía cuando el término acordado no sea superior a un (1) año y el deudor o el tercero garante o solidario denuncie los bienes de su propiedad que desee destinar para el posterior embargo y secuestro a favor del municipio de Valdivia. Esta manifestación debe quedar expresa dentro del texto del acuerdo de pago que incluya el compromiso expreso del deudor o del tercero garante o solidario a no enajenar ni afectar el dominio de los bienes denunciados para tal efecto, y se debe acompañar de un estimado del valor comercial de los bienes vinculados.

En el evento de que el deudor o el tercero garante o solidario deba, a raíz de su profesión u oficio, enajenar u afectar los bienes denunciados, quedará obligado a ofrecer otros bienes de su dominio en virtud del mismo acuerdo de pago que suscribió con el municipio. Caso en el cual,

esta entidad deberá verificar la propiedad de los nuevos bienes ofertados y su avalúo con la finalidad de que el deudor o el tercero garante o solidario no pretenda la insolvencia.

La no oferta de los nuevos bienes, será causal suficiente para la declaratoria del incumplimiento al acuerdo, negociación o facilidad de pago, que conllevará las consecuencias propias del artículo 36 de este reglamento.

La aplicación de este párrafo es discrecional y de la facultad exclusiva de la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno o de la Secretaría de Recursos Financieros de Valdivia, según corresponda.

Artículo 27 de la exigencia de garantías:

De conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 24 de este reglamento, se debe exigir que las garantías a favor del municipio se hayan constituido de manera previa a la suscripción del acuerdo de pago o de la facilidad de cancelación de la deuda.

Artículo 28 de las clases de garantías procedentes:

En concordancia con el artículo 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 24 de este manual, se entiende por garantía idónea cualquiera sea la tipología tipificada dentro de los Códigos Civil, Comercial y Tributario Nacional, y la que además cumpla con los criterios de suficiencia estipulados en el artículo 29 del presente reglamento.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo transitorio 11-1 del actual Manual de Cartera y Cobro Coactivo (MCC), en el cual se determinan las menores y las mayores cuantías de la cartera por cobrar a favor de Valdivia, para este municipio son procedentes los siguientes tipos de garantías:

1. Las de tipo personal hasta el límite mencionado en el párrafo 2 de este artículo
 - a) La póliza de seguro
 - b) El patrimonio autónomo o fiducia mercantil en garantía.
 - c) La garantía bancaria a primer requerimiento
 - d) La garantía mobiliaria
2. Las de tipo real
 - a) La hipoteca
 - b) La prenda

Parágrafo 1 de la improcedencia para la constitución de pólizas de seguros mientras no se suscriba el acuerdo de pago de las obligaciones tributarias:

En aplicación del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), para el pago de la cartera tributaria no son procedentes las constituciones de pólizas con compañías de seguros como garantías suficientes de la deuda, hasta tanto el deudor no suscriba el acuerdo de pago dentro de las etapas persuasiva o coactiva o dentro de las gestiones preliminares descritas en el artículo 42 de este reglamento.

Parágrafo 2 de la procedencia de la garantía personal para el respaldo del acuerdo de pago:

En concordancia con el inciso primero del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) U.V.T. el acuerdo de pago se puede suscribir con el respaldo de una garantía personal.

Artículo 29 del monto o suficiencia de las garantías:

En aplicación del artículo 3.1.4. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016) y de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2015 (El Presidente de la República de Colombia, 2015), teniendo en cuenta las reglas precedentes, la dependencia o secretaría que se encuentre realizando las gestiones preliminares descritas en la regla 42 de este reglamento, o que esté en la etapa ya sea persuasiva o coactiva, debe exigir mínimamente los siguientes montos o suficiencias de las garantías:

a) En la póliza de seguros:

- ✓ Riesgo amparado: debe ser el de cumplimiento de la obligación.
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: por el 100% del capital adeudado más los intereses liquidados a la fecha.

b) En el patrimonio autónomo o la fiducia mercantil:

- ✓ Riesgo amparado: si se relaciona con inmuebles, debe ser el de cumplimiento de la obligación más el de la calidad de los bienes. Si se trata de valores, debe ser el de cumplimiento de la obligación más el que defina la secretaría o dependencia encargada, quien debe tener presente la responsabilidad del propietario fiduciario de conservar los bienes;
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: del 70% del avalúo de los inmuebles fideicomitidos, o el del 90% de los valores.

c) *En la garantía bancaria a primer requerimiento:*

- ✓ Riesgo amparado: debe ser el de cumplimiento de la obligación.
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: por el 100% del capital adeudado más los intereses liquidados a la fecha.

d) *En la garantía mobiliaria:*

- ✓ Riesgo amparado: debe ser el de cumplimiento de la obligación.
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: por el 100% del capital adeudado más los intereses liquidados a la fecha.

e) *En la hipoteca:*

- ✓ Riesgo amparado: debe ser el de cumplimiento de la obligación principal
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: por el 100% del capital adeudado más los intereses liquidados a la fecha.

f) *En la prenda:*

- ✓ Riesgo amparado: debe ser el de cumplimiento de la obligación.
- ✓ Vigencia: por el plazo del acuerdo o facilidad de pago y hasta 5 años más.
- ✓ Monto: por el 100% del capital adeudado más los intereses liquidados a la fecha.

Parágrafo de la naturaleza dispositiva de los montos o criterios de suficiencia de las garantías:

En aplicación del numeral 3 del artículo 3.1.4. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), los montos o criterios de suficiencia prescritos en este artículo son dispositivos, la secretaría o dependencia respectiva los podrá variar o establecer a su discreción, tomando en consideración la naturaleza, antigüedad, y cuantía de la obligación, así como las condiciones del deudor.

Artículo 30 de la responsabilidad o competencia funcional para aceptar el acuerdo de pago o para evaluar la solicitud de la negociación o facilidad de pago:

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), la dependencia o secretaría que se encuentre realizando las gestiones preliminares descritas en la regla 42 de este reglamento, o que esté en la etapa ya sea persuasiva o coactiva, es la competente para evaluar, aceptar, modificar o rechazar la solicitud de negociación o acuerdo de pago presentado por el deudor.

Dicha dependencia es la competente para las verificaciones de las suficiencias enumeradas en el artículo anterior, y en el caso de que alguna de éstas no se cumpla, también es la encargada de requerir al deudor para que subsane la solicitud de acuerdo de pago.

Artículo 31 del contenido del acuerdo de pago:

En aplicación del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), verificado el cumplimiento de las condiciones informativas en la solicitud de negociación o del acuerdo de pago, éste debe ser redactado por la secretaria o dependencia correspondiente, incluyendo lo siguiente:

1. Nombre del deudor.
2. Número de identificación del deudor.
3. La naturaleza de la obligación.
4. La cantidad correspondiente al capital de la deuda.
5. El detalle de los intereses aplicados sobre la obligación.
6. El Acto Administrativo que constituye el Título Ejecutivo que sirve de fundamento jurídico para instaurar el procedimiento especial de cobro coactivo.
7. La constancia de ejecutoria del Acto Administrativo que constituye el Título Ejecutivo, junto con el Acto Administrativo que resolvió el recurso interpuesto, si fue del caso.
8. El importe de los intereses liquidados en instalamentos o por cuotas y el plazo concedido.
9. Las cuentas bancarias dentro de las que se deben realizar las correspondientes consignaciones.
10. La descripción detallada de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de la deuda, incluyendo su naturaleza y valor.
11. Las causales que permitirían a la entidad declarar el incumplimiento del acuerdo y, en consecuencia, iniciar las acciones coactivas en la búsqueda del recaudo de la obligación.
12. La cláusula que acelera el pago en el evento de incumplimiento y en los términos del artículo 3 del Decreto 4473 de 2006 (El Presidente de la República de Colombia, 2006).
13. Las firmas originales de las personas que suscriben el acuerdo de pago, incluyendo la del deudor y la del secretario o inspector de la dependencia de Valdivia competente.

Artículo 32 del término o plazo de la negociación o del acuerdo de pago según la cuantía de la deuda:

Conforme con el numeral 2 del artículo 3.1.3. del D.U.R. 1625 de 2016 los acuerdos de pago, así como las demás negociaciones o facilidades otorgadas para la cancelación de la deuda no pueden exceder los 5 años (El Presidente de la República de Colombia, 2016). Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del plazo de la negociación o del acuerdo de pago se deben tomar en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la deuda sea de mínima cuantía el plazo máximo para saldar la deuda más los intereses es de doce (12) meses.

2. Cuando la deuda sea de menor cuantía el plazo máximo para saldar la deuda más los intereses es de treinta y seis (36) meses.
3. Cuando la deuda sea de mayor cuantía el plazo máximo para saldar la deuda más los intereses es de cincuenta (50) meses.

Artículo 33 del reporte del cobro preliminar y persuasivo a la unidad de contabilidad de la secretaría de recursos financieros:

En aplicación de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (El Contador General de la Nación, 2016), la siguiente información se debe enviar a los encargados de la contabilidad en la Secretaría de Recursos Financieros o a la oficina que haga sus veces, dentro de los primeros cinco (5) días del mes posteriores al inicio del proceso de la etapa persuasiva:

1. Nombre del deudor.
2. Tipo y número de identificación.
3. Valor del capital.
4. Valor de los intereses.
5. Número del acto administrativo del título ejecutivo.
6. Breve descripción de la naturaleza de la deuda y del plazo otorgado al acuerdo de pago si éste se suscribió.

Adicionalmente, dentro de los primeros 5 días de abril, julio, septiembre y enero, se debe realizar la conciliación contable entre la Secretaría de Recursos Financieros y las dependencias que lleven las gestiones preliminares del artículo 42 de este reglamento o el cobro persuasivo, según el caso, con el propósito de que la totalidad de los procesos de cobro estén reconocidos contablemente.

Artículo 34 de la inclusión de cláusulas aceleratorias en los acuerdos de pago que se suscriban:

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4473 de 2006 (El Presidente de la República de Colombia, 2006), en los convenios que suscriba el municipio de Valdivia con sus deudores para que éstos realicen el pago efectivo de las acreencias, es obligatorio el establecimiento de las cláusulas aceleratorias para los eventos de los incumplimientos.

Artículo 35 de las condiciones para la declaratoria del incumplimiento a la negociación o al acuerdo de pago:

En aplicación del artículo 814-3 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), transcurridos 3 meses desde la última presentación de los soportes de pago realizados por el deudor ante la secretaría o dependencia con la que haya suscrito el acuerdo, ésta puede declarar el incumplimiento al convenio mediante acto administrativo.

Artículo 36 de los efectos de la declaratoria de incumplimiento a la negociación o al acuerdo de pago:

Conforme con el inciso segundo del artículo 841 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la declaratoria del incumplimiento deja sin efecto el acuerdo de pago suscrito por el deudor y, en el evento de que no sean suficientes las garantías prestadas por el obligado con la solicitud del convenio, se puede reanudar el procedimiento administrativo coactivo.

Parágrafo del recurso de reposición contra el auto que declara el incumplimiento:

En aplicación directa de los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991) y 814-3 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), contra la providencia que declara el incumplimiento a la negociación o al acuerdo de pago procede el recurso de reposición ante la misma dependencia que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 37 de los efectos de las cláusulas aceleratorias:

En aplicación del artículo 3 del Decreto 4473 de 2006 (El Presidente de la República de Colombia, 2006), declarado el incumplimiento al acuerdo de pago se vence anticipadamente el plazo convenido para saldar la deuda y se puede exigir el pago inmediato de los instalamentos o valores pendientes de ser cancelados.

Título 9. De las Causales de Culminación de la Etapa de Cobro Persuasivo

Artículo 38 de la superación de los tres meses previstos para la etapa persuasiva:

De acuerdo con los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991) y 5 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), si transcurridos tres meses desde el inicio de la etapa persuasiva el deudor no ha cancelado la obligación, suscrito alguna facilidad o negociación o un acuerdo de pago, o se ha mostrado renuente al pago, la Secretaría de Recursos Financieros o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia debe iniciar la investigación de los bienes del deudor. Para esto, oficiará a las diversas entidades o instituciones en la búsqueda de la información que le permita decretar las medidas cautelares correspondientes en la etapa coactiva.

A continuación, reunidos todos los documentos que soportan a cada una de las gestiones debidas a la etapa persuasiva, las mismas Secretaría de Recursos Financieros y/o la

Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia, pueden iniciar el cobro mediante el procedimiento administrativo coactivo.

Artículo 39 de la evidente renuencia al pago:

En aplicación del artículo 5 de Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), en el caso de que se compruebe que el deudor tiene el conocimiento de la deuda y, no obstante, persiste en su renuencia al pago, la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno de Valdivia deben proceder con la investigación de los bienes del deudor. Para esto, oficiará a las diversas entidades o instituciones en la búsqueda de la información que le permita decretar las medidas cautelares correspondientes en la etapa coactiva y reunir todos los documentos que soportan a cada una de las gestiones debidas a la etapa persuasiva. Luego, pueden iniciar el cobro mediante el procedimiento administrativo coactivo.

Artículo 40 del pago de la obligación con sus respectivos intereses:

De conformidad con los artículos 823 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 5 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), si en la etapa de cobro persuasivo se logra el pago total de la obligación junto con los intereses correspondientes, la Secretaría de Recursos Financieros y/o la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Valdivia deben emitir una constancia de terminación del proceso administrativo de cobro coactivo. En dicha constancia, estas dependencias están obligadas a expresar que el deudor se encuentra a paz y salvo con Valdivia a partir de la fecha de la cancelación de la obligación y, en consecuencia, deben realizar el archivo del proceso conservado sus formatos físico y magnético.

Artículo 40-1 transitorio de la movilización de la cartera:

De acuerdo con el artículo 331 de la Ley 2294 de 2023 (El Congreso de Colombia, 2023) que expide al Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida y adiciona al artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 (El Congreso de Colombia, 2019), el municipio de Valdivia puede enajenar o entregar en administración a la Central de Inversiones S.A. (CISA) las acreencias a su favor que tengan un vencimiento no mayor a 30 días y la cartera de naturaleza coactiva. En ese último caso, se entiende por cartera de naturaleza coactiva la que se tipifique dentro de las anteriores causales de culminación de la etapa de cobro persuasivo.

Parágrafo de la definición de artículo o parágrafo transitorio:

Por transitoria se entiende a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento, o que son creadas por

virtud de éste. Es por ello por lo que los efectos de este artículo se agotan con la derogación tácita o expresa de la Ley 2294 del 2023 (El Congreso de Colombia, 2023).

Artículo 41 de la información contable de la cartera actualizada:

En aplicación de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (El Contador General de la Nación, 2016), iniciado el mes posterior a la culminación de la etapa de cobro persuasivo, se le debe informar al área de contabilidad de la Secretaría de Recursos Financieros lo sucesivo:

1. La denominación del obligado.
2. El número de identificación del obligado.
3. El importe total del capital.
4. El monto de los intereses detallados.
5. El consecutivo del Acto Administrativo del Título Ejecutivo.
6. La causa de la finalización de la fase del cobro persuasivo.
7. La cuota fijada para el acuerdo de pago (en el evento en que éste se haya suscrito).
8. El plazo fijado para el acuerdo de pago (en el evento en que éste se haya suscrito).

En el evento de que haya sucedido la causal descrita en el artículo 40 de este reglamento, se le debe adjuntar a la Secretaría de Recursos Financieros la copia de las consignaciones correspondientes.

TERCERA PARTE

DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO

Título 10. De los responsables o de la Competencia para el Recaudo y el Cobro

Artículo 42 de la responsabilidad en los trámites iniciales:

En la aplicación del artículo 5 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1998), deben entenderse como gestiones iniciales aquellas actividades administrativas o de dirección que permiten determinar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles para el cobro de las acreencias a favor del municipio de Valdivia.

Estas gestiones preliminares se radican de manera conjunta entre todas las dependencias o secretarías de la Alcaldía, de conformidad con el manual de funciones prescrito en el Decreto Municipal 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015), o de acuerdo con el documento normativo que lo modifique, adicione, derogue o haga sus veces, el cual debe delegar la responsabilidad administrativa entre las dependencias de Valdivia para la conformación de los

títulos que presten merito ejecutivo con fundamento en las obligaciones enunciadas dentro de los artículos del título 2 de la parte primera de este reglamento.

Artículo 43 de los antecedentes, de la naturaleza y definición del cobro coactivo:

Dentro de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006) y de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011), en Colombia, la discusión acerca de la naturaleza del cobro coactivo a favor de la Administración no ha sido realmente pacífica. Por ejemplo, los distintos pronunciamientos de las altas Cortes del país se resumen desde las dudas que estas corporaciones han tenido acerca de si el cobro coactivo es o no una jurisdicción propiamente dicha. No obstante, la tesis mayoritariamente aceptada hoy, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, atañe a la posición que sentó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de octubre de 1989 (Corte Suprema de Justicia, 1989), en donde se afirmó que el cobro coactivo “por su naturaleza no entraña el ejercicio de función jurisdiccional, como que en [él] no se discuten derechos, sino que se busca hacer efectivo el cobro de obligaciones(...)”.

Finalmente, las conjeturas quedaron zanjadas con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011) que, en su artículo 98, prescribe al cobro coactivo como una prerrogativa administrativa de las Entidades Públicas enunciadas en el artículo 104 ídem.

Así las cosas, el cobro coactivo se define como un procedimiento especial de naturaleza administrativa.

Artículo 44 de las normas aplicables en el procedimiento administrativo de cobro coactivo:

Valdivia tiene la prerrogativa del cobro coactivo de conformidad con los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), 98 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011) y 206 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991) que, de manera concordante con la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988) conceden la plena competencia administrativa para gestionar y cobrar los denominados recursos propios o endógenos del municipio, quien puede acudir de manera supletiva a las reglas del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) en aquellos casos que involucren medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y en todos los demás aspectos no regulados por esta norma impositiva que se debe armonizar con los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 45 de la competencia territorial:

En desarrollo del artículo 5 de la Ley 489 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), el procedimiento especial de cobro coactivo se tramita en las sedes de las Secretarías de Recursos Financieros y en la Dependencia de Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Valdivia, según el caso, en quienes se delegó la facultad de cobro de

conformidad con el Decreto 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015) o el manual de funciones que haga sus veces, y de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones descritas entre los artículos del título 2 de la primera parte del presente manual.

Artículo 46 de la competencia funcional para la etapa persuasiva:

En aplicación directa de los artículos 5 y 9 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), la etapa del cobro persuasivo de las obligaciones tributarias y no tributarias es de la competencia de la secretaria de Recursos Financieros, y la persuasión de las obligaciones de transporte y tránsito es de la competencia del del Inspector de Policía y Tránsito de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 47 de la competencia funcional para la etapa coactiva:

En concordancia con los artículos 5 y 9 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), la etapa coactiva es de la competencia de la secretaria de Recursos Financieros en lo relacionado con las obligaciones tributarias y no tributarias, y de la competencia del Inspector de Policía y Tránsito de la Secretaría de Gobierno del municipio de Valdivia en lo relativo a las obligaciones de tránsito y transporte, de acuerdo con el Decreto Municipal 083 del 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015), o con el documento normativo que lo modifique, adicione, derogue o haga sus veces.

Título 11. De la Definición de la Etapa Coactiva y del Impulso Oficioso del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo

Artículo 48 del inicio de la etapa de cobro coactivo:

En aplicación del artículo 5 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988), la etapa de cobro coactivo se desarrolla de manera oficiosa por la secretaria de Recursos Financieros y por el Inspector de Policía y Tránsito de la Secretaría de Gobierno del municipio de Valdivia, según sea la competencia funcional, a quienes en adelante se les denominará o llamará como funcionario ejecutor dentro del presente reglamento.

Es decir, la etapa de cobro coactivo debe ser animada por el funcionario ejecutor, una vez se han reunido todos los documentos de la etapa de cobro persuasivo, los cuales, se deben encontrar debidamente clasificados conforme con la prescripción de este reglamento, foliados y organizados según la fecha de expedición.

Los documentos se deben verificar nuevamente por el funcionario ejecutor quien debe evidenciar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La existencia del título ejecutivo.
2. La correspondiente constancia de ejecutoria.

3. La reunión de todos los soportes de la gestión realizada en la etapa de cobro persuasivo.

En caso de que no se corrobore alguno de los anteriores requisitos, la misma dependencia debe completar lo omitido o faltante.

Artículo 49 del contenido del expediente de cobro coactivo:

En aplicación del numeral 4 del artículo 450 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) y del artículo 849-4 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) siempre que la documentación esté completa, el funcionario ejecutor debe conformar el expediente de cobro coactivo en orden cronológico, elaborando una carátula con el nombre del deudor, su identificación, el consecutivo del proceso asignado desde este reglamento, la cuantía y la naturaleza de la obligación, y la fecha de prescripción de la deuda. El expediente será incluido en una base de datos creada por esta dependencia para los solos efectos del procedimiento especial del cobro coactivo, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Cuál o cuáles son los documentos que constituyen el título.
2. Fecha de ejecutoria del título.
3. Número de identificación del deudor.
4. Departamento, ciudad y dirección de residencia del deudor.
5. Valor de la obligación y los intereses que aplican a la misma.
6. Fechas de inicio y terminación de la etapa persuasiva.
7. Fecha de prescripción.

También, el expediente debe contener lo siguiente:

- a) Cuaderno principal que a su vez comprenda:

1. El acto administrativo que le sirve de fundamento al municipio para adelantar el proceso especial de cobro coactivo.
2. El mandamiento de pago.
3. El acto administrativo que resuelva el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.
4. El auto que resuelva excepciones.
5. El acuerdo de pago.
6. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
7. Los demás actos administrativos definitivos que sean proferidos dentro del proceso de cobro coactivo.

- b) *Cuaderno de medidas cautelares que a su turno contenga:*

1. Los actos administrativos que las decreten.

2. Los oficios remitidos a las distintas entidades financieras, oficinas de registro de instrumentos públicos y, en general, a cualquiera otra entidad o institución que pueda ofrecer la información de los bienes a nombre del deudor.

Parágrafo de la custodia y reserva de los expedientes:

De acuerdo con la regla 849-4 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), los expedientes de cobro coactivo se dejan bajo la custodia del funcionario ejecutor y sólo pueden ser examinados por el deudor, su representante o apoderado legalmente constituido.

Artículo 50 de la conciliación contable actualizada:

En concordancia con la Resolución 193 de 2016 (El Contador General de la Nación, 2016) de la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros 5 días de los meses de abril, julio, octubre y enero, también se deben conciliar contablemente los procesos de cobro coactivo que hayan iniciado, actualizando los intereses con corte al último día del mes anterior por cada proceso clasificado conforme a este manual.

Título 12. Del Debido Proceso en el Manual o Reglamento de Cartera y Cobro Coactivo (MCCC)

Artículo 51 de la interpretación de este reglamento:

En concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el presente compendio normativo es un reglamento en estricto sentido y se debe interpretar conforme con los principios Constitucionales, el Derecho Procesal Administrativo y el Código General del Proceso, garantizando los derechos de defensa e igualdad que instituyen al debido procedimiento como criterio optimizador de todas las actuaciones prescritas en esta norma, así como observando al principio de integralidad prescrito en la Ley 785 de 2002 (El Congreso de Colombia, 2002) .

Artículo 52 de la actuación y representación del deudor:

En el proceso especial de cobro administrativo coactivo se aplican las reglas generales de capacidad y representación de los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989). Bajo este entendido, el deudor persona natural, puede intervenir en el proceso de manera personal, a través de su representante legal, o mediante un apoderado que sea abogado; mientras que el deudor persona jurídica o sus asimiladas, pueden actuar a través de sus representantes legales o apoderados (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Parágrafo de la improcedencia del curador ad litem:

Dentro del procedimiento especial de cobro coactivo no es procedente la representación del curador ad litem.

Título 13. De la Designación de Auxiliares para el Procedimiento del Cobro Coactivo de Valdivia

Artículo 53 de la designación de los auxiliares del municipio:

En concordancia con los artículos 48 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) y 843-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), para el nombramiento de los auxiliares, se puede:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de los auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo del nombramiento, designación, remoción y responsabilidades de los auxiliares:

Conforme con lo dispuesto en los artículos 843-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 47 a 50 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) para los eventos de peritajes, avalúos, diligencias de secuestro, liquidaciones, entre otras, se puede nombrar mediante auto a un auxiliar de la justicia.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares del municipio se rige por las normas del Código General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios y los gastos del auxilio se deben fijar y pagar por la Secretaría de Recursos Financieros o por la Secretaría de Movilidad, según la competencia del cobro, de acuerdo con las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura fije.

El seguimiento y el control a los auxiliares de la justicia dentro del procedimiento especial de cobro coactivo se debe llevar a cabo por el funcionario ejecutor.

Artículo 54 de la aceptación de la designación y de la posesión como auxiliar:

Conforme con lo dispuesto en los artículos 843-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 47 a 50 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la aceptación debe ser realizada por escrito dentro de los 5 días siguientes al envío de la debida notificación, bajo la pena de que el auxiliar sea excluido de la lista.

El auxiliar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su firma en el escrito de aceptación, debe manifestar que cumplirá con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo.

Con la mera aceptación se entienden posesionados los auxiliares, excepto en el caso de los peritos, quienes se deben posesionar dentro de los 5 días siguientes a la misma aceptación. Sin embargo, queda posesionado el auxiliar que le manifieste verbalmente al funcionario ejecutor que acepta el cargo dentro de la respectiva diligencia.

Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna, o no cumple su encargo, se procederá a su reemplazo.

Artículo 55 de la exclusión de los auxiliares del municipio:

Para la exclusión de la lista de los auxiliares del municipio de Valdivia se debe remitir a las reglas del artículo 50 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) o a la norma que lo adicione, modifique o haga sus veces.

Artículo 56 de los honorarios para los auxiliares:

Conforme con el segundo inciso del párrafo del artículo 843-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), corresponde al funcionario ejecutor fijar la cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo de auxiliar se encuentra obligado a rendir cuentas. La tasación se lleva a cabo de acuerdo con las tarifas establecidas por el municipio de Valdivia, considerando la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad asumida, la cuantía del bien depositado y la duración del cargo.

Artículo 57 de los gastos para hacer efectivo el cobro:

Los gastos para hacer efectivo el cobro de la obligación corren por cuenta del deudor según las condiciones de la regla 836-1 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Artículo 58 de la custodia de bienes y dineros entregados a los secuestres dentro del proceso coactivo:

Para la custodia de bienes y dineros entregados a los auxiliares del municipio de Valdivia, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 51 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012).

Título 14. De los Términos Procesales, de la Acumulación de Procesos y Obligaciones

Artículo 59 de los términos y su renuncia según los artículos 117, 118, y 119 del código general del proceso:

Los términos y oportunidades señalados para la realización de los actos procesales del ejecutado y de los auxiliares del municipio son perentorios e improrrogables, conforme con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012). No obstante, pueden ser renunciados total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia la pueden efectuar verbalmente en audiencia, por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

En ausencia de algún término no establecido por la Ley o por este reglamento, el funcionario ejecutor debe fijar el plazo que considere necesario para la realización del caso específico, analizando las circunstancias y respetando siempre el debido proceso. Este plazo determinado por el ejecutor también puede ser prorrogado una sola vez, siempre que se invoque una causa justa y la solicitud de prórroga se presente antes de su vencimiento procesal dentro del cual se encuentre la etapa.

Artículo 60 del cómputo de los términos:

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (El Congreso de Colombia, 1913), los términos comienzan a contar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concede. Los plazos de meses y años se calculan conforme con el calendario.

Artículo 61 de los criterios para la acumulación de procesos:

Conforme con los artículos 825 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 148 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la acumulación de los procesos consiste en tramitar mediante un solo proceso a los varios procesos administrativos coactivos que se adelanten en contra de un mismo deudor o ejecutado.

En la determinación del proceso que acumula a los demás se debe analizar estos parámetros:

1. Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados se debe acumular al proceso más antiguo. La antigüedad se determina con la fecha de notificación de los mandamientos de pago.
2. Cuando en uno de los procesos existen bienes embargados se debe acumular a éste.
3. Cuando en varios procesos existen bienes embargados se debe acumular al proceso que ofrece las mayores ventajas para la realización del remate.

Parágrafo de los requisitos para acumular:

Procede acumular los procesos administrativos de cobro coactivo en contra de un deudor o ejecutado, siempre que se cumplan cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados con obligaciones por diferentes conceptos y períodos.
2. Que el procedimiento para el cobro de todas las obligaciones sea el mismo procedimiento administrativo coactivo y no otro.
3. Que aún no se haya aprobado el remate en los procesos que se vayan a acumular.

La acumulación procede de oficio o a petición de parte, analizando las razones de economía procesal, conveniencia y oportunidad del recaudo.

Artículo 62 de la acumulación de obligaciones:

En los términos del parágrafo de la regla 826 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) también procede la acumulación de obligaciones o títulos ejecutivos en contra del mismo deudor a través de un único mandamiento de pago que aún no se haya notificado en debida forma.

Parágrafo de la notificación por correo del mandamiento de pago:

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 826 ídem (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cuando la debida notificación se realice mediante correo, el funcionario ejecutor se obliga a publicitar la notificación por algún otro medio de comunicación del lugar. Esta divulgación tiene los meros efectos informativos y su omisión no vicia la debida notificación del mandamiento de pago.

Título 15. De la Interrupción, la Suspensión y terminación del Proceso de Cobro Coactivo***Artículo 63 de la definición de la interrupción procesal y sus causales:***

De conformidad con los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la interrupción del proceso es la paralización de la actividad procesal del cobro coactivo, siendo totalmente distinta a la interrupción de la prescripción de la obligación. Es decir, una cosa es la interrupción del proceso y otra la interrupción de la prescripción. Bajo este entendido, las siguientes son las causales de interrupción del proceso de cobro coactivo que se deben enunciar:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se produce a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surte los efectos desde la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente por el funcionario ejecutor.

Durante la interrupción no corren los términos y no se puede ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento que se pueden decretar de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstas se decreten mediante el auto que reconozca la muerte del deudor, ordene notificar los mandamientos de pago a los respectivos herederos, ordene citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, al ejecutado cuyo apoderado fue la persona quien falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según sea el caso. La notificación o notificaciones de dicho auto que decreta o declare las medidas urgentes y de aseguramiento se realizan conforme con las reglas del Estatuto Tributario que también se estipulan en este reglamento.

Los citados mediante el auto del inciso anterior deben responder o comparecer ante el funcionario ejecutor dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que fueron notificados en debida forma. Vencido este plazo se reanuda el proceso. Igualmente, el mismo plazo se puede adelantar o acelerar si los citados concurren antes de su vencimiento o designan sus nuevos apoderados.

Parágrafo 1 del reconocimiento de la personería jurídica en la interrupción:

De acuerdo con el ultimo inciso del artículo 160 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), quienes se pretenden constituir como apoderados mientras se encuentra interrumpido el proceso administrativo de cobro coactivo, deben presentar la correspondiente solicitud con la relación de los fundamentos de facto y derecho que respaldan las pruebas del apoderamiento.

Parágrafo 2 del saneamiento de nulidades:

Si la parte beneficiada por la interrupción del proceso actúa en este sin alegar la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), dicha nulidad quedará saneada, conforme con lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

Artículo 64 de las causales de suspensión del proceso de cobro coactivo:

De conformidad con los artículos 827, 845, 841, y 814 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), 50 de la Ley 1116 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), y 161 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), las siguientes son las causales de suspensión que garantizan el debido proceso del procedimiento especial del cobro coactivo:

1. El acuerdo de pago.
2. La admisión del deudor a los procesos de reorganización de conformidad con el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
3. Cuando la decisión del procedimiento de cobro coactivo dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que aborde una cuestión imposible de ser conocida mediante la presentación de excepciones o demandas de reconvención en dicho proceso judicial. (Esta última no es causal de suspensión si el otro proceso judicial del cual se depende para decidir el proceso coactivo se trata de un declarativo iniciado sea antes o después del proceso coactivo y se dirige hacia la validez o autenticidad del título ejecutivo que también es procedente alegar como excepción dentro del proceso coactivo).
4. Cuando de común acuerdo entre las partes del procedimiento de cobro coactivo se solicite suspender de inmediato las actividades procesales y no se haya acordado alguna solemnidad convencional que difiera la suspensión.

Parágrafo de la suspensión del proceso de cobro coactivo mientras dure la extinción de dominio:

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 (El Congreso de Colombia, 2002) y conforme se comprende que la extinción de dominio cuestiona la legitimidad de la propiedad del deudor, ésta es también una causal de suspensión del proceso coactivo, siempre y cuando las actuaciones administrativas de cobro que se vayan a adelantar recaigan sobre alguno de los bienes del obligado tributario que son objeto de la extinción de dominio.

El plazo para ejercer la acción de cobro sobre los bienes involucrados en un proceso de extinción de dominio se suspende desde el momento en que la fiscalía general de la Nación inscribe las medidas cautelares sobre dichos bienes, hasta que se emite la sentencia judicial definitiva que concluye el proceso.

Artículo 65 de la terminación y archivo del expediente del proceso coactivo:

La terminación del proceso de cobro coactivo y su archivo se dan por las siguientes causales extintivas de la obligación según el artículo 833 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989):

1. Por prosperar alguna de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, caso en el cual, la terminación del proceso se debe ordenar en la misma resolución que resuelve las excepciones.
2. Por el pago completo de lo adeudado en cualquiera de las etapas del proceso que se surtan antes del decreto de remate, en cuyo evento se debe emitir la providencia que ordene terminar el proceso, archivar el expediente, levantar las medidas cautelares, y decida la liberación de los respaldos y garantías que se hayan constituido a favor del municipio.
3. Por la cancelación de la obligación mediante la facilidad de pago otorgada o suscrita, evento después del cual se debe dictar el auto que declara cumplida la facilidad de pago y ordena la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente, y decida la liberación de los respaldos y garantías que se hayan constituido a favor del municipio.
4. Por la remisión de la cartera de imposible recaudo al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable que debe producir el efecto de la terminación y archivo del proceso de cobro, una vez sea esto declarado mediante el acto administrativo correspondiente del alcalde.
5. Por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo para el cobro de la obligación.

Artículo 66 del registro contable de la terminación y archivo del proceso:

En aplicación de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (El Contador General de la Nación, 2016), la terminación del proceso y el archivo del expediente deben ser enviados al área encargada de la contabilidad en la oficina del funcionario ejecutor dentro de los 5 días del mes siguiente a aquel en el que sucedan, relacionando la identificación del proceso, el tipo y número de identificación del deudor, la causal de terminación, el valor del capital y de los intereses cuando corresponda, junto con el valor y pago de las costas si procedieron.

Título 16. De la Caducidad de la Acción de Cobro Coactivo

Artículo 67 de la definición de la caducidad de la acción y de su término:

De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la caducidad es la extinción de la competencia tanto territorial como funcional para el ejercicio de la acción de cobro por parte del municipio de Valdivia. Es decir, no se vincula con la obligación, deuda o título ejecutivo, sino que, determina la facultad o prerrogativa que tiene la administración para cobrar coactivamente. Esta tiene un término o plazo de 5 años contados a partir de las siguientes fechas:

1. Desde el vencimiento del término para declarar oportunamente.
2. Desde la presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. Desde la presentación de la declaración de corrección relacionada con los mayores valores.
4. Desde la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

De acuerdo con el último inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, la caducidad de la acción de cobro coactivo puede ser declarada de oficio por el funcionario ejecutor o decretada por éste a solicitud de parte.

Artículo 68 de las causales de interrupción de la caducidad:

De conformidad con la regla 818 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la interrupción de la caducidad de la acción de cobro coactivo elimina el tiempo transcurrido antes de la ocurrencia de la causal. En otras palabras, anula el pasado y permite comenzar de nuevo el conteo del plazo de los 5 años, las siguientes son las causales de interrupción de la caducidad de la acción de cobro:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de las facilidades para el pago.
3. La admisión de reestructuración de pasivos.
4. La declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

El plazo de la caducidad comienza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la reestructuración de pasivos, o desde la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 69 de la definición y de las causales de suspensión de la caducidad:

De conformidad con las reglas 818, 567 y 835 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la suspensión de la caducidad consiste en la paralización del plazo de los 5 años, más no en la suspensión del proceso de cobro coactivo que bien, puede seguir siendo desarrollado por el funcionario ejecutor con la investigación de los bienes del deudor, el decreto de embargo, la práctica del secuestro, la orden del avalúo, entre otros, si el bien del remate que fue objeto de la suspensión no cubre la totalidad del crédito en el proceso. De esta forma, el tiempo transcurrido con anterioridad a la ocurrencia de la causal no desaparece como en el caso de la interrupción, sino que, una vez se resuelva el motivo que originó la paralización del plazo éste continúa el conteo. En el inciso tercero del artículo 818 del Estatuto Tributario, las causas de suspensión de la caducidad comienzan su efecto desde el decreto del auto que paraliza la diligencia de remate. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico la suspensión de la caducidad de cobro coactivo opera dentro de la diligencia del remate. Así las cosas, las siguientes son las causales de suspensión de la caducidad de la acción de cobro:

1. La solicitud de revocatoria directa.
2. La corrección de las actuaciones enviadas a una dirección errada.

3. La admisión de la demanda ante la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa y en contra de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución del cobro coactivo.

El plazo se suspende hasta que se dé la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que notifica en debida forma o, hasta el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución del cobro coactivo.

Título 17. De los Medios de Impugnación dentro del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo

Artículo 70 de la naturaleza de las actuaciones dentro del procedimiento especial de cobro coactivo y de los recursos:

De conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), por regla general, las actuaciones que realiza el funcionario ejecutor dentro del procedimiento administrativo coactivo son de mero trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Es decir, dichas actuaciones no constituyen actos administrativos definitivos, excepto la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución que sí es un acto administrativo definitivo y, en consecuencia, se puede impugnar únicamente mediante el recurso de reposición interpuesto dentro del mes siguiente a su notificación en debida forma, de acuerdo con el artículo 834 ídem.

Artículo 71 de las irregularidades dentro del procedimiento administrativo coactivo:

De conformidad con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cualquier irregularidad procesal puede ser subsanada en cualquier momento antes de que se emita la providencia que aprueba el remate. Se considera que la irregularidad ha sido saneada si el deudor, a pesar de la irregularidad, participa en el proceso sin alegarla y, en cualquier caso, si el acto en cuestión cumplió con su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

CUARTA PARTE

DEL MANDAMIENTO DE PAGO, EXCEPCIONES, MEDIDAS CAUTELARES, AVALÚO Y REMATE DE BIENES, Y DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.

Título 18. de las Actuaciones Procesales, la Naturaleza del Mandamiento de Pago y de su Contenido y Formas de Notificación, y de la Necesidad del Litisconsorcio Necesario

Artículo 72 de la naturaleza del mandamiento de pago:

De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el mandamiento de pago es la actuación de mero trámite que da inicio al procedimiento administrativo coactivo. Consiste en una orden de pago emitida por el funcionario ejecutor, mediante la cual se instruye al deudor para que abone la suma líquida adeudada, tal como se detalla en el título ejecutivo, junto con los intereses acumulados desde su exigibilidad y las costas del proceso.

Artículo 73 del contenido del mandamiento de pago:

En aplicación de la regla 826 del Estatuto Tributario Nacional el mandamiento de pago se debe componer de:

1. La parte motiva o considerativa:

- A) El nombre de Alcaldía de Valdivia.
- B) La descripción de la ciudad y de la fecha del documento.
- C) La cuantía, naturaleza y periodo de cada una de las obligaciones y el documento que las contiene.
- D) Si se trata de una obligación contenida dentro de un título ejecutivo complejo, el mandamiento de pago debe enunciar todos los documentos que lo conforman.
- E) La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, número de identificación tributaria o cédula de ciudadanía, según el caso.
- F) La constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
- G) La competencia del funcionario ejecutor.
- H) El valor de la suma principal adeudada.

2. La parte resolutive:

- I) La orden de pago a favor de la Alcaldía de Valdivia y en contra de la entidad, institución, persona jurídica o persona natural que aparezca en la parte motiva con su número de identificación.
- J) La orden expresa de pagar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo más los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando sean cancelados estos valores, y la actualización y las costas procesales que se hayan producido.
- K) La citación del ejecutado para que comparezca a la notificación del auto de mandamiento de pago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción del oficio de citación en el correo.
- L) La manifestación expresa de notificar por correo si no comparece dentro del término dado para la notificación personal.
- M) La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar ante el funcionario ejecutor, de conformidad con los artículos 830 y 831 Estatuto Tributario.
- N) La Orden de notifíquese y cúmplase.
- O) La firma del funcionario ejecutor.

Parágrafo 1 del acto administrativo del mandamiento de pago que cobra garantías:

El auto de mandamiento de pago también debe ordenar las medidas cautelares cuando se estén cobrando garantías, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario. En los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Parágrafo 2 del mandamiento de pago en contra persona jurídica:

En aplicación del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica se debe anexar la certificación sobre su existencia y representación legal o sobre los registros expedidos por la entidad competente de éstos.

Parágrafo 3 del mandamiento de pago en contra persona jurídica en liquidación:

En aplicación del precepto 826 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el mandamiento de pago o ejecución contra una persona jurídica es válido aun cuando se encuentre en estado de liquidación, evento en cual el liquidador funge como su representante legal. Luego de concluida la liquidación, la ejecución se puede impulsar en contra de los responsables solidarios.

Parágrafo 4 del mandamiento de pago en contra de los herederos:

En relación con el anterior parágrafo y de conformidad con el artículo 793 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y con el parágrafo 9 del siguiente artículo, no se puede notificar un mandamiento de pago a los herederos si estos no tienen conocimiento de

su calidad de herederos ni de la cuota parte de bienes que les correspondió en la sucesión. La vinculación de los herederos como deudores solidarios con el causante y con la sucesión ilíquida requiere la tasación individual del monto del crédito a cargo de cada heredero, considerando la cuantía percibida en la liquidación de la sucesión. Esto último siempre se deberá realizar sin perjuicio del beneficio de inventario que le corresponda a cada heredero.

En consecuencia, antes de notificar, es necesario que el funcionario ejecutor conozca, por un lado, el monto recibido por cada heredero y legatario en la partición y liquidación de la sucesión para establecer la división y el prorrato de la deuda entre ellos y, por el otro, también se debe determinar si se ejerció el beneficio de inventario.

Artículo 74 de la notificación del mandamiento de pago:

La notificación de esta actuación consiste en el acto mediante el cual se le comunica la orden de pago al ejecutado.

El procedimiento de notificación del mandamiento de pago coactivo es especial y lo regula el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) que primero prescribe agotar a la notificación personal, luego a la notificación mediante correo y, por último, a la notificación por aviso en el caso de que fracasen las dos primeras.

Parágrafo 1 de la notificación personal:

En aplicación de los artículos 793, 828-1 y 826 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), para cumplir con la notificación personal en debida forma, se debe citar al ejecutado mediante oficio enviado por correo a las direcciones que se encuentren registradas en la hoja de vida, en el título ejecutivo o en las bases de datos de las entidades que manejan estadísticas e información oficial.

Si dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del correo el deudor comparece, se debe iniciar con la notificación personal verificando la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad con la que cuenta para ser notificada, poniendo en su conocimiento la providencia correspondiente y entregando una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra.

Parágrafo 2 de la notificación por correo:

Vencidos los 10 días otorgados con la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, si ésta no se logró se procede a efectuar la notificación por correo electrónico de conformidad con el procedimiento establecido entre los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), verificando el envío de una copia del mandamiento de pago.

Parágrafo 2.1. transitorio del empleo del correo certificado:

La notificación del parágrafo anterior se debe realizar mediante el correo electrónico certificado, siempre que el municipio cuente con la disponibilidad de los recursos para contratar los servicios del correo electrónico certificado.

Parágrafo 3 de la notificación del mandamiento de pago por correo:

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 826 ídem (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cuando la debida notificación se realice mediante correo electrónico, el funcionario ejecutor se obliga a publicitar la notificación por algún otro medio de comunicación del lugar. Esta divulgación tiene los meros efectos informativos y su omisión no vicia la debida notificación del mandamiento de pago.

Parágrafo 4 de la devolución del correo electrónico:

Cuando por cualquier motivo sea devuelto el correo electrónico enviado, se debe revisar la causal de devolución y adelantar la actuación correspondiente para subsanar la actuación, ya sea reenviando la información a la misma dirección o remitiendo la documentación a otra dirección. Si la dirección no existe, es desconocida, el ejecutado no reside allí, se rehúsa a recibir la comunicación o la dirección es deficiente, enseguida se debe proceder a la notificación por aviso.

De acuerdo con el artículo 72 de Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011), la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo le sea exigible u oponible al ejecutado. Esto conlleva a la nulidad de todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago.

Parágrafo 5 de la corrección de la notificación:

Si se llega a declarar la nulidad con razón de la indebida notificación, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación del mandamiento de pago. Por esto, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) permite subsanar la indebida notificación hasta antes de que se apruebe la diligencia de remate, y mientras que no se haya producido la caducidad de la acción de cobro.

Las medidas cautelares previas se mantendrán a pesar de la indebida notificación del mandamiento de pago.

Parágrafo 6 de la notificación por aviso:

De conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), cuando no sea posible la notificación por correo electrónico, la parte resolutive del acto administrativo que contiene al mandamiento de pago se debe avisar en el portal web de la Alcaldía de Valdivia y en el despacho u oficina del funcionario ejecutor, facilitando su consulta por la identidad del deudor.

Parágrafo 7 de la notificación por conducta concluyente:

En los términos de los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 de la Ley 1437 de 2011 (El Congreso de Colombia, 2011), la conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando la parte ejecutada manifiesta de forma verbal o por escrito que tiene conocimiento de la determinada providencia.

La debida notificación por conducta concluyente surte efectos en la fecha de la presentación del escrito que contenga su firma o desde la manifestación verbal que quede registrada.

Parágrafo 8 de la notificación por edicto:

En los términos del inciso tercero del artículo 565 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), se pueden notificar por edicto las providencias que decidan recursos. Esto se hará como hecho posterior si no se logró la notificación personal.

Parágrafo 9 de la notificación a los herederos y deudores solidarios:

De acuerdo con el parágrafo 4 del artículo anterior y con las reglas 792 y 828-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), no se puede notificar un mandamiento de pago a los herederos si estos no tienen conocimiento de su calidad de herederos ni de la cuota parte de bienes que les correspondió en la sucesión. La vinculación de los herederos como deudores solidarios con el causante y con la sucesión ilíquida requiere la tasación individual del monto del crédito a cargo de cada heredero, considerando la cuantía percibida en la liquidación de la sucesión. Esto último siempre se deberá realizar sin perjuicio del beneficio de inventario que le corresponda a cada heredero.

Título 19. De las Medidas Cautelares Previas y Preventivas

Artículo 75 de la procedencia y clases de las medidas cautelares:

El Estatuto Tributario Nacional, en el parágrafo del artículo 836 y en el artículo 837 ídem (El Presidente de la República de Colombia, 1989), establece la regulación de las medidas cautelares que, de conformidad con el Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), pueden ser las cauciones, el embargo y el secuestro de bienes. Las medidas cautelares son instrumentos que pueden ser adoptados en cualquier etapa del proceso de cobro administrativo coactivo, siempre que el mandamiento de pago haya sido notificado, con la única excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 26 de este reglamento.

Artículo 76 del reporte contable sobre la adopción de las medidas cautelares:

En aplicación de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (El Contador General de la Nación, 2016), cuando algún funcionario ejecutor, la secretaría o dependencia respectiva adopte medidas cautelares en los procesos de cobro coactivo, deberá informar al área de contabilidad de la Secretaría de Recursos Financieros dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a la adopción de dichas medidas. El informe debe incluir la identificación del proceso, el tipo y número de identificación del deudor, el tipo de medida adoptada y los derechos que ésta le otorga al municipio de Valdivia.

Artículo 77 de la definición de medida cautelar previa:

De acuerdo con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, en el proceso de cobro administrativo coactivo las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de emitir dicho mandamiento, o simultáneamente con éste (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Artículo 78 de la definición de medida cautelar preventiva dentro del proceso administrativo de cobro coactivo:

En concordancia con el artículo 837 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso y después de notificado el mandamiento de pago.

Título 20. De la Medida Cautelar de Embargo

Artículo 79 de definición de medida cautelar de embargo:

De acuerdo con los artículos 836, 837 y 838 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el embargo es una medida cautelar preventiva cuyo propósito es asegurar los bienes del deudor, impidiendo su enajenación o gravamen.

Artículo 80 de los modos para realizar la medida cautelar de embargo:

Una vez identificados e individualizados los bienes y determinados sus valores mediante las reglas del avalúo a), b), c), y d) del parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), se procede a su venta o adjudicación.

Esto se prevé en el artículo 2492 del Código Civil que permite a los acreedores exigir la venta de todos los bienes del deudor, salvo los bienes inembargables, hasta cubrir el total de sus créditos, incluidos los intereses y los costos de cobranza (El Congreso de Colombia, 1873).

Según el artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) el procedimiento para realizar los embargos varía dependiendo del tipo de bienes:

- a) Bienes sujetos a registro: para su embargo, se debe comunicar a la autoridad competente de su registro para la inscripción del embargo. Si el bien pertenece al afectado por la medida, se inscribe y se emite un certificado de su situación jurídica de embargo. En el caso contrario, el registrador se abstiene de registrar el embargo y le notifica al municipio que no se pudo realizar el embargo. Esto, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

- b) **Derechos derivados de mejoras o cosechas:** se perfecciona su embargo notificando a la persona que ocupa el predio y al obligado al pago o deudor para que se comuniquen con el secuestre previamente definido por el funcionario ejecutor. Si las mejoras se encuentran sobre bienes desocupados se prevendrá al secuestre, deudor u obligado para que no las enajene o grave.
- c) **Bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro:** se embargan una vez se han secuestrado, a menos que existan las siguientes excepciones específicas:
 1. **Créditos o derechos similares:** se perfeccionan mediante la notificación al deudor, quien debe constituir ya sea una prenda o una garantía mobiliaria, según corresponda, a favor del municipio. La notificación interrumpe la prescripción del crédito y permite al secuestre iniciar acciones judiciales si el deudor no cumple.
 2. **Acciones en sociedades y títulos valores:** el embargo se comunica a la entidad correspondiente para su registro y notificación interna, impidiendo la transferencia o gravamen del derecho perseguido, y con la orden de que se le informe al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de que, a la negativa de divulgación por parte de tal entidad, se le imponga a ésta la multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 3. **Otros embargos específicos:** incluyen intereses de socios en diversas formas de sociedad, salarios devengados, sumas en cuentas bancarias, entre otros, los cuales conllevarán las mismas condiciones y términos descritos en el anterior numeral.

Parágrafo 1 de la resolución que dicta la medida cautelar previa:

Cuando se dicte una medida cautelar previa o dentro del proceso administrativo coactivo, se debe emitir una resolución conforme con el artículo 839 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989):

- a) *En caso de embargo previo*, se debe indicar la renuencia del deudor, la obligación o las obligaciones por las que se procede a embargar, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor.
- b) *Si el embargo se ordena dentro del proceso administrativo de cobro*, no es necesaria esta enunciación, sino que, solo se hará referencia al mandamiento de pago.

Parágrafo 2 del contenido de la resolución de la medida cautelar previa:

La resolución debe identificar claramente el bien y ordenar el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que la deban inscribir y cumplir con la orden.

Parágrafo 3 del trámite para embargar bienes sujetos a registro, saldos bancarios y prelación de embargos:

El trámite para embargar bienes sujetos a registro, saldos bancarios y prelación de embargos se regula por el artículo 839-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia,

1989). En los demás casos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código General del Proceso.

Parágrafo 4 de las entidades que se hacen solidariamente responsables:

En todos los casos, las entidades a las que se comunique el embargo y que no cumplan oportunamente con las obligaciones impuestas por las normas, serán responsables solidariamente con el deudor por el pago de la obligación (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Artículo 81 de la inembargabilidad de los bienes de personas de derecho público y privado:

En concordancia con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la ley establece ciertos bienes que son inembargables, tanto para personas naturales como para entidades de derecho público. Para los meros efectos de identificar la embargabilidad o no de un bien en específico, el funcionario ejecutor se debe remitir al Código General del Proceso, al Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 100 de 1993 (El Congreso de Colombia, 1993), así como a las demás disposiciones constitucionales y legales que determinen la inembargabilidad de los bienes.

Artículo 82 de los límites del embargo:

De acuerdo con el artículo 838 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), los embargos deben limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación. El valor embargado no puede exceder el doble de la deuda más sus intereses, salvo en casos excepcionales donde el bien embargado no pueda ser dividido sin sufrir menoscabo.

Parágrafo de los límites de inembargabilidad de la ley 1066 2006 para personas naturales y jurídicas:

En el marco del procedimiento administrativo especial de cobro coactivo se deben respetar los derechos del acreedor y del deudor, garantizando un equilibrio adecuado entre la ejecución de la obligación y la protección de los bienes esenciales del deudor. Así, los siguiente son los límites de inembargabilidad a favor de las personas:

- a) *Naturales:* de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), sólo se pueden embargar hasta 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de sus cuentas de ahorro. Por debajo de este monto, no existe ningún límite de inembargabilidad.
- b) *Jurídicas:* sobre estas personas no existe ningún límite de inembargabilidad.

No obstante, el municipio de Valdivia únicamente podrá disponer de estos recursos hasta el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución del cobro coactivo, o en el caso de que estos actos administrativos no se hayan demandado, hasta la firmeza de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución del cobro coactivo.

Artículo 83 de las reglas procedentes para la reducción de embargos:

El artículo 838 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) establece que, si el avalúo de los bienes excede el doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor debe reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme la discusión sobre el avalúo de los bienes que se pueden objetar, según se muestra en el inciso quinto de este artículo.

La responsabilidad del avalúo es del municipio, aunque en el caso del dinero o de los bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta con la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción se debe efectuar antes de decretar el remate, mediante providencia comunicada al deudor, al secuestro si lo hubiere, y a las entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción solo se puede realizar si no implica la división de un bien indivisible o, si es divisible, la división no genera una disminución grave de su valor o utilidad. Así como no se puede reducir el embargo sobre los bienes cuyo remanente haya sido solicitado por una autoridad competente.

A continuación, se enlistan los pasos para avaluar y reducir los embargos, tomando en cuenta que los mismos son procedentes siempre que se haya realizado el respectivo embargo y secuestro:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable.
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
4. Cuando la naturaleza del bien no permita establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los numerales anteriores, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de los auxiliares del Municipio, o contratar el dictamen pericial con las entidades o profesionales especializados.

Parágrafo 1 de la determinación del avalúo mediante auto y del término para objetar:

De los avalúos determinados de conformidad con las anteriores reglas, mediante auto, se correrá traslado por 10 días a los interesados, con el fin de que presenten sus objeciones. Si estos no estuviesen de acuerdo, deberán allegar un avalúo diferente ante el funcionario ejecutor, quien resolverá la situación dentro de los 3 días siguientes. Contra esta decisión del funcionario ejecutor no procede recurso alguno.

Parágrafo 2 del avalúo sin la colaboración del ejecutado:

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes se dará aplicación a lo previsto en el artículo 223 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), sin perjuicio de que el municipio adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se le presenten.

Artículo 84 del embargo de inmuebles:

El artículo 839 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) dispone que, una vez determinada la propiedad inmueble mediante el certificado de tradición y libertad, el funcionario ejecutor deberá:

1. Ordenar su embargo mediante una resolución que debe contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás datos identificadores del bien, además de la orden de registrar la medida.
2. Comunicar mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción del embargo, enviando copia de la resolución y solicitando que, una vez inscrito el embargo, el registrador informe al funcionario ejecutor y remitiendo el certificado de propiedad y tradición donde conste la inscripción del embargo.

Artículo 85 del embargo de vehículos automotores:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito (El Congreso de Colombia, 2002), establece que para el registro terrestre automotor es necesario determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

En este registro se inscriben todos los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, adjudicaciones, modificaciones, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, traslaciones o extinciones del dominio u otros derechos reales sobre vehículos automotores terrestres.

Para la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de su entrega material, es necesaria su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, el cual lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince días. La inscripción ante el organismo de tránsito debe hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo ha sido afectado por la medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción en el organismo de tránsito, el comprador o un tercero de buena fe puede solicitar su levantamiento al municipio de Valdivia, acreditando la realización de la transacción antes de la fecha de la medida cautelar.

Para el embargo y secuestro de vehículos automotores, el funcionario ejecutor debe:

1. Obtener el certificado de la oficina de tránsito del lugar donde esté matriculado el vehículo para determinar su propiedad.
2. Sobre dicho certificado, el funcionario ejecutor debe solicitar la resolución de embargo, indicando las características del vehículo, como clase, marca, modelo, tipo, color, placas.
3. Luego, debe librar los oficios a la oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor, adjuntando la copia de la resolución del embargo, según lo previsto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.
4. Una vez recibida la confirmación de la anotación del embargo, el funcionario ejecutor debe enviar la solicitud de localización del vehículo para su aprehensión material o secuestro a la Dirección de Inteligencia Policial o a la SIJÍN, o ante la unidad que haga las veces de policía judicial.

Artículo 86 del embargo de naves y aeronaves:

Estos bienes requieren de registro conforme con el artículo 1908 del Código de Comercio (El Presidente de la República de Colombia, 1971). El funcionario ejecutor deberá:

1. Verificar la propiedad que se acredita mediante el certificado de matrícula expedido por el capitán del puerto para el caso de las naves o, a través de la Oficina de Registro Aeronáutico para el evento de que sean aeronaves.
2. Comunicar el embargo a la oficina correspondiente junto con una copia de la resolución que ordena la medida de embargo, detallando las características del bien embargado.

Parágrafo del crédito sin privilegio marítimo e hipotecario:

Si el crédito no tiene privilegio marítimo o no es hipotecario, la nave o aeronave solo se puede embargar mientras esté en el puerto de su matrícula. Una nave autorizada para zarpar solo puede ser secuestrada por deudas contraídas para su aprovisionamiento (El Presidente de la República de Colombia, 1971).

Artículo 87 del embargo del interés de un socio en sociedades comerciales y civiles sometidas a las normas comerciales:

En aplicación del artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el funcionario ejecutor deberá:

1. Verificar la cuota de interés del socio en una sociedad que puede ser embargada conforme con el certificado de existencia y representación legal o el de Registros de la Cámara de Comercio del domicilio de la empresa.
2. Comunicar del embargo a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, adjuntando la copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario. (Este embargo se extiende realizado sobre los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios asociados al derecho embargado).
3. Perfeccionar la medida de embargo mediante la notificación a la sociedad de que los pagos al socio se deben realizar a favor del municipio de Valdivia en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.

Artículo 88 del embargo de acciones, bonos, certificados y títulos valores:

En concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) el embargo de los valores de carácter nominativo se realiza de la siguiente forma:

1. Se notifica al gerente, administrador o liquidador de la sociedad o empresa correspondiente.
2. Se perfecciona la medida de embargo con el mero al recibimiento de la anterior notificación del oficio, el cual debe indicar que, a partir de la fecha de recepción del oficio no se permite la transferencia ni gravamen de los valores.
3. El representante legal de la empresa debe informar al funcionario executor sobre el cumplimiento de la medida dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, bajo pena de responsabilidad solidaria con el deudor.

En el caso de los documentos a la orden y al portador el embargo se perfecciona con la entrega de estos al secuestre.

Parágrafo de la consignación de los beneficios generados como dividendos, utilidades, intereses y demás:

Los beneficios generados como dividendos, utilidades, intereses y demás se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.

Título 21. De la Breve Referencia al Embargo de los demás Bienes Descritos en el Artículo 80 de este Reglamento que tienen Mayor Presencia en la Zona Rural del Municipio de Valdivia

Artículo 89 del embargo de bienes muebles no sujetos a registro:

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), los bienes muebles no sujetos a registro se embargan y secuestran conjuntamente, ya que el embargo se perfecciona en el momento de la aprehensión y secuestro del bien.

Artículo 90 del embargo de mejoras o cosechas:

De conformidad con el artículo 593 del mismo Código Procesal (El Congreso de Colombia, 2012), el embargo de los derechos derivados de las mejoras o cosechas realizadas en los terrenos de propiedad ajena al deudor, el embargo se formalizará mediante la práctica del secuestro. Para esto, se debe prevenir al mejorista o deudor, quien está obligado al pago, así como al propietario del terreno, para que en adelante todas las cuestiones relacionadas con las mejoras y sus productos o beneficios se gestionen a través del secuestro.

Cuando se trata de embargar los derechos que el deudor posea sobre mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

Artículo 91 del embargo de créditos y otros derechos semejantes:

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), este embargo se perfecciona cuando se notifica al deudor mediante la entrega de la resolución que le comunica el embargo. Dicho acto administrativo le debe indicar al deudor que se encuentra obligado a realizar el pago a favor del municipio, especificando el número de cuenta y el banco dispuestos por la Alcaldía de Valdivia para ello.

El oficio también incluye la parte relevante de la resolución que ordena el embargo y debe requerir al deudor para el pago dentro del plazo de los 3 días siguientes al recibo de la resolución.

Dicha resolución, también le debe exigir al deudor, que le informe por escrito al funcionario ejecutor sobre la existencia del crédito o el derecho embargado, la fecha en la que se le hizo exigible, el valor de la obligación si le es conocido por aquel, y cualquier otro dato que se entienda relevante conocer de parte del deudor, como la cesión que haya realizado sobre el crédito y su aceptación, especificando el nombre del cesionario y la fecha este negocio.

Si el deudor no deposita el dinero dentro del término de los 3 días, el ejecutor del embargo nombrará a un secuestre, quien podrá iniciar las acciones judiciales procedentes para asegurar los bienes embargados.

Si la obligación original era entregar bienes distintos al dinero, se deberá nombrar al secuestre para que proceda con las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 92 del embargo de salarios del empleado y de la eventual responsabilidad solidaria del empleador:

De conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), en la resolución que ordena el embargo se instruirá al empleador o pagador

a retener al empleado, quien funge como deudor del municipio, las cuotas correspondientes de sus salarios devengados o por devengar, según la proporción establecida por la ley, que es la quinta parte del salario que excede el mínimo legal, conforme con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984 (El Congreso de Colombia, 1984).

Además, se le debe ordenar al empleador hacer las consignaciones oportunamente en la cuenta destinado por Valdivia para el efecto.

El empleador o pagador será responsable solidariamente con el trabajador (deudor) si no realiza los descuentos y consignaciones correspondientes.

Artículo 93 del embargo de dinero en cuentas:

En aplicación del artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el embargo de dinero en cuentas de las entidades financieras se realiza de la siguiente manera:

1. En la misma resolución que decreta el embargo se especificará la cantidad a embargar, la cual no podrá exceder del doble de la deuda pendiente más sus intereses, según lo establece el artículo 838 del Estatuto Tributario. La orden de embargo incluirá no solo el dinero disponible en ese momento a favor del contribuyente o deudor del municipio, sino también cualquier cantidad que se le deposite posteriormente en el mismo número de cuenta (El Presidente de la República de Colombia, 1989).
2. La resolución se debe comunicar a la entidad bancaria mediante un oficio dentro del que se le indicará que las sumas retenidas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de Valdivia al día siguiente del recibo de la comunicación. La entidad financiera deberá informar al funcionario ejecutor sobre las acciones tomadas.

Sin perjuicio de esto, el embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares se efectúa desde el momento en que la entidad financiera recibe el oficio que comunica la medida de embargo.

Parágrafo 1 de la comunicación del embargo a las entidades donde se encuentra depositado el dinero:

Si no se tiene certeza sobre las entidades donde el ejecutado tiene depositado su dinero, de conformidad con la regla 1387 del Código de Comercio, el embargo se comunicará a la oficina principal de todos los bancos, corporaciones y entidades similares del país (El Presidente de la República de Colombia, 1971).

En caso de que el ejecutado no tenga cuentas en la entidad financiera, esta deberá informar de ello a la autoridad que solicitó el embargo.

Parágrafo 2 de los 25 SMLMV como límite de inembargabilidad a favor de las personas naturales según la Ley 1066 de 2006 y de la disposición de los recursos por parte de Valdivia:

De conformidad con el numeral 3 del literal C) del artículo 80 de este reglamento, así como de acuerdo con el literal A) de la regla 82 ídem, en el marco del procedimiento administrativo especial de cobro coactivo, prevalece el límite de inembargabilidad a favor de las personas naturales. En efecto, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006), sólo permite embargar hasta 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de sus cuentas de ahorro. Por debajo de este monto, no existe ningún límite de inembargabilidad, y tampoco lo hay sobre ninguna cuantía para las personas jurídicas.

No obstante, el municipio de Valdivia únicamente podrá disponer de estos recursos hasta el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sobre las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo, o en el caso de que estos actos administrativos no se hayan demandado, hasta la firmeza de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo,

Artículo 94 del embargo de los derechos en proindiviso:

En concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), éste procede de la siguiente manera:

1. Sobre bienes inmuebles: se perfecciona con la inscripción de la resolución de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Sobre bienes muebles no sujetos a registro: se comunica a los copartícipes, advirtiéndoles que deben tratar con el secuestre y abstenerse de enajenarlos o gravarlos.

Parágrafo de la subrogación del comunero por el secuestre:

El secuestre asumirá la posición del comunero afectado por la medida. El embargo de derechos proindiviso sobre bienes muebles será notificado a los demás copropietarios, informándoles que a partir de ese momento deberán tratar con el secuestre en todos los asuntos relacionados con dichos derechos.

Artículo 95 de la buena fe administrativa de valdivia en la práctica de los embargos:

En aplicación directa del artículo 83 de la Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), cuando se emite una orden de embargo a múltiples entidades financieras, existe una alta probabilidad de que las sumas embargadas excedan lo estipulado por la ley. Por lo tanto, el funcionario ejecutor, actuando de oficio y con el propósito de no perjudicar al deudor, dispondrá el levantamiento de aquellos embargos que superen el límite legal establecido.

Título 22. De la Concurrencia de Embargos

Artículo 96 de la concurrencia de embargos:

Cuando sobre un mismo bien recaen varios embargos, se siguen las disposiciones de los artículos 839-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y 592 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012). En este caso, el funcionario ejecutor debe embargar los remanentes para garantizar la recuperación de las obligaciones, si se presenta la concurrencia de embargos dentro del procesos administrativos de cobro coactivo.

En este contexto, la oficina encargada del registro, si corresponde, inscribirá y comunicará la existencia de los embargos, presentándose las siguientes situaciones:

1. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por el municipio de Valdivia, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo, informando de ello al juez respectivo. Si el juez lo solicita, se pondrá a su disposición el remanente del remate.
2. Si el crédito que dio lugar al embargo decretado con antelación es superior al del crédito a favor de Valdivia, esta se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente, asegurándose de que se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
3. Cuando se trate de bienes no sujetos a registro, las diligencias de embargo y secuestro realizadas con anterioridad por la otra autoridad serán válidas para el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por Valdivia y, en tal evento, este municipio tomará la misma posición descrita en el anterior numeral y con las formas similares para el caso de los bienes que están sujetos a registro.
4. De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, cuando existan medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes autoridades, si el bien ha sido embargado previamente por un juez ordinario, este llevará el bien a remate. Antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, dicho juez debe solicitar a las demás autoridades, como Valdivia, la liquidación definitiva para el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal de créditos, conforme con los artículos 2494 (El Congreso de Colombia, 1873) y siguientes del Código Civil. Esto se aplicará en el evento de que en el proceso ordinario ya se haya decretado el remate de los bienes. En consecuencia, Valdivia le deberá responder al juzgador ordinario con la liquidación definitiva del crédito para que éste proceda de conformidad.
5. En caso de que existan dos o más procesos administrativos de cobro coactivo contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre en etapa de remate o no se considere conveniente su continuación, Valdivia procederá de la manera que garantice la recuperación de los créditos, respetando la prelación de estos, de acuerdo con la normativa aplicable y en coordinación con las autoridades correspondientes.

Título 23. De la Breve Referencia al Secuestro de Bienes en el Proceso de Cobro Coactivo

Artículo 97 de la definición del secuestro de bienes:

De conformidad con los artículos 309 y 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 1873) y 839 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el secuestro de bienes es una medida procesal mediante la cual el funcionario ejecutor, a través de un auto, confiere la custodia de un bien a un tercero denominado secuestre. Este secuestre, en calidad de depositario, adquiere la obligación de cuidar, conservar y eventualmente restituir el bien en especie cuando así se le ordene, asumiendo la responsabilidad de la culpa leve, dado que se trata de un cargo remunerado.

El objetivo de esta figura es prevenir que el ejecutado oculte, menoscabe, deteriore, destruya o disponga de los bienes y sus frutos, incluyendo arrendamientos, de manera que se garantice el cobro de un crédito y se evite eludir el pago correspondiente, así como asegurar la entrega ordenada del bien dentro del proceso especial de cobro.

Artículo 98 del procedimiento del secuestro:

En aplicación de los artículos 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) y 839 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), en la fecha y hora señaladas en el auto de secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario ejecutor. Si el secuestre no se ha posesionado, se le tomará juramento. El funcionario y el secuestre se trasladarán al lugar designado para la diligencia. Si el secuestre no comparece, se nombrará a otro de la lista de los auxiliares o a una persona idónea para el cargo.

En el lugar, se le debe informar a los habitantes sobre la diligencia y al igual que registrar en el acta las circunstancias presentadas, como la identificación de los presentes, la descripción de los bienes, incluyendo la ubicación, los linderos, la nomenclatura y los títulos de la propiedad para los bienes inmuebles. Para los bienes muebles, se debe describir el peso, la medida, las características y la cantidad, y se debe describir su estado.

Las oposiciones se resuelven una vez se hayan practicado las pruebas que sean conducentes, salvo que no se puedan realizar en la diligencia, en cuyo caso se tiene el plazo de 5 días para resolver, de conformidad con el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional. Si las oposiciones se resuelven adversamente o si no hubo lugar a éstas, se deben declarar legalmente embargados y secuestrados los bienes, entregándolos al secuestre, quien podrá dejarlos en depósito con la anuencia del funcionario ejecutor.

Al secuestre se le debe prevenir sobre el cuidado de los bienes y su responsabilidad civil y penal por el incumplimiento eventual de su gestión, constando en el acta el procedimiento a seguir y las funciones asignadas a los dependientes que éste pueda nombrar con la previa autorización del funcionario ejecutor.

Parágrafo 1 del secuestro de vehículos de servicio público:

En aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), para los vehículos de servicio público, se debe dejar por escrito la manifestación expresa de que éstos se encuentran obligados a continuar operando con la empresa vinculada. Los vehículos de servicio público que estén adentro de los almacenes, talleres o establecimientos de comercio se deben secuestrar en bloque para que sean fácilmente inventariados por el secuestro y el propio dueño o gerente que ejerce funciones de asesoría o vigilancia del manejo de los bienes.

Parágrafo 2 del secuestro de cosechas:

En aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), en las fincas con las cosechas pendientes o futuras, el secuestro queda facultado para administrar los inmuebles y vender las cosechas dentro de las condiciones usuales del mercado.

Parágrafo 3 del secuestro de los demás bienes:

En aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), para cada tipo de bien secuestrado, se harán las prevenciones pertinentes sobre la administración, disposición y manejo de los dineros obtenidos, conforme con las previsiones de los Códigos Civil y General del Proceso.

Artículo 99 del secuestro de los derechos en proindiviso en bienes muebles e inmuebles:

- a) Muebles: el secuestro se realiza simbólicamente, previniendo a los copropietarios sobre la intervención del secuestro en la administración y recepción de los frutos correspondientes al titular afectado.
- b) Inmuebles: de acuerdo con los numerales 3 y 5 del Artículo 595 – Numeral 11 del Artículo 593 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el secuestro se llevará a cabo una vez inscrito el embargo y también se realizará de forma simbólica, notificando a los demás copropietarios para que traten con el secuestro en todos los asuntos relacionados con el municipio de Valdivia, el mantenimiento del inmueble y la percepción de los frutos.

Artículo 100 del secuestro de muebles y enseres:

Con razón de la prescripción del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), después de la determinación de los bienes por el funcionario ejecutor, estos se depositan por el secuestro en un lugar seguro o almacén general, desde el cual, el auxiliar del municipio debe informar al funcionario ejecutor del sitio del depósito a más tardar al día siguiente.

Artículo 101 del secuestro de los vehículos:

En aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), este secuestro se realiza tras la inscripción del embargo y la expedición del certificado por la autoridad de tránsito, asumiendo el secuestre la dirección y explotación del vehículo si éste presta servicio público.

Artículo 102 del secuestro de los semovientes y bienes en bodega:

Conforme con el mismo artículo 595, numeral 7 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), estos bienes se dejarán en su lugar hasta que el secuestre considere conveniente su traslado y ejecución de venta o explotación en las condiciones ordinarias del mercado.

Artículo 103 del secuestro de los almacenes y establecimientos comerciales:

En aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), resueltas las oposiciones, estos bienes u empresas se le deberán entregar en bloque al secuestre, inventariando detalladamente a los bienes. El inventario se deberá anexar al expediente.

Artículo 104 del secuestro de las empresas industriales y maquinarias:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 595 (El Congreso de Colombia, 2012), cuando se secuestra un establecimiento de comercio, empresa industrial, minera u otra entidad similar, el administrador o factor seguirá desempeñando sus funciones como secuestre, y estará obligado a rendir cuentas periódicamente según las indicaciones del municipio. Sin embargo, si así lo solicita el interesado en la medida, el funcionario ejecutor, puede entregar la administración del establecimiento al secuestre designado, mientras que el administrador continuará en su cargo bajo la supervisión de éste. En este caso, el administrador no podrá realizar ningún acto sin la autorización del secuestre ni disponer de bienes o fondos.

Inmediatamente después, el secuestre realizará un inventario del establecimiento con la participación de las partes interesadas o las personas designadas por éstas, sin la necesidad de la presencia del juez. También, debe suscribirse un acta firmada por todos los participantes que se añadirá al expediente.

En cuanto a la maquinaria que esté en funcionamiento, ésta permanecerá en su lugar actual, pero una vez que se decreta el remate, el secuestre podrá retirarla. Para ello, puede solicitar la asistencia de la policía si fuera necesario.

Artículo 105 del secuestro de las naves y aeronaves:

De conformidad con el artículo 1908 del Código de Comercio (El Presidente de la República de Colombia, 1971), si estos bienes son matriculados en Colombia y prestan el servicio público de transporte de pasajeros, no se podrá realizar el secuestro sino se encuentra ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, salvo que las naves o aeronaves se encuentren por fuera del servicio.

Título 24. De la Breve Descripción de la Legitimación para Oponerse al Secuestro De Bienes***Artículo 106 de la oposición del tenedor del bien ejecutado:***

En aplicación del artículo 596 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el tercero tenedor del bien con título previo al secuestro se encuentra legitimado por activa para oponerse dentro de la diligencia del secuestro, siempre que tenga el propósito de mantener la tenencia bajo las condiciones que le otorga el título y pueda probar las calidades que éste le otorga.

Artículo 107 de la oposición del tenedor de un tercer poseedor:

En aplicación del artículo 596 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), tiene plena legitimación el tercero que deriva la tenencia de la cosa de otro poseedor, siempre que evidencie con pruebas idóneas su calidad de tenedor y la posesión del tercero. En este caso, es procedente la admisión de la oposición que se debe realizar mediante el auto que le ordene al tenedor comunicarle al tercer poseedor que debe presentar la ratificación de lo argumentado por el tenedor en la diligencia, dentro de los 5 días siguientes a ésta, so pena de confirmarse el secuestro de la cosa de conformidad con los artículos 309 del Código General del Proceso y 98 de este reglamento.

Artículo 108 de la oposición del poseedor putativo:

En aplicación del artículo 596 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el tercero sin dependencia del ejecutado o el tercero que se reconoce con ánimo de señor y dueño, tiene plena legitimidad e interés para oponerse a la diligencia de secuestro, siempre que demuestre la posesión pública y pacífica del bien. Este evento, también amerita la admisión de la oposición mediante el auto que así lo declare.

Parágrafo transitorio de la suficiencia sobre la posesión del bien:

En concordancia con los artículos 762, 775 y 1568 del Código Civil (El Congreso de Colombia, 1873), el municipio no debe exigir la prueba del derecho real de dominio sobre los bienes a secuestrar, basta con la acreditación de la posesión material conforme al Derecho.

Artículo 109 del plazo para dictar el auto que resuelve las oposiciones:

De conformidad con los artículos 839-3 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y precedentes de este reglamento, las oposiciones se resuelven una vez se hayan practicado las pruebas que sean conducentes, salvo que éstas no se puedan realizar en la misma diligencia de secuestro dentro de la cual se manifestaron, en cuyo caso se tiene el plazo de 5 días para resolver mediante auto.

Artículo 110 del trámite a seguir en el evento de que no hayan existido oposiciones o estas se hayan resuelto de manera negativa:

En aplicación del artículo 596 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), si las oposiciones se resuelven adversamente o si no hubo lugar a éstas, se deben declarar legalmente embargados y secuestrados los bienes, entregándolos al secuestro, quien podrá dejarlos en depósito con la anuencia del funcionario ejecutor.

Artículo 111 de la oposición posterior al secuestro:

Esta facultad prevista en el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) defiende los derechos de los poseedores ausentes o sin la asesoría legal de su apoderado judicial en la diligencia de secuestro. Si ocurre la ausencia de los poseedores, para radicar la solicitud de oposición, estos tienen el termino de los 20 días contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro. Si sucede la inasistencia del apoderado judicial, se reduce el término a los 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de la diligencia de secuestro para que éste o el tercero poseedor presenten la solicitud de oposición. Las oposiciones admitidas por el funcionario ejecutor se resuelven mediante el mismo procedimiento descrito en el artículo 109 de este reglamento.

Artículo 112 de la posibilidad de reducir los embargos durante la diligencia de remate según las reglas 599 y 600 del código general del proceso:

Dentro de la diligencia del remate, a solicitud del deudor o de oficio por el funcionario ejecutor, éste podrá considerar que las medidas cautelares son excesivas basándose en los documentos, facturas, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago del impuesto predial, o en otros documentos oficiales, y siempre que éstos se le exhiban dentro de la misma diligencia. En este evento, el funcionario ejecutor requerirá al ejecutante o deudor, a su apoderado o tercero, con el propósito de que en el plazo de los cinco 5 días siguientes explique:

1. De cuáles medidas quiere prescindir.
2. Los argumentos suficientes para prescindir de las medidas escogidas.

Si con las anteriores explicaciones el funcionario ejecutor encuentra que el valor de uno o varios de los bienes embargados supera el doble del crédito más sus intereses y los costos del proceso calculados de manera prudencial, ordenará el desembargo de los bienes restantes, a menos que:

1. Estos bienes estén sujetos a hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado.
2. El desembargo perjudique el valor o la venta de los bienes embargados.

Cuando se trate del embargo del remanente, el funcionario ejecutor deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que dicho embargo haya sido decretado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 de este reglamento.

Título 25. Del Levantamiento de las Medidas Cautelares

Artículo 113 de la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares:

Las siguientes, son las causales de procedencia para oficiar el levantamiento de las medidas de cautela:

1. La prueba de la prosperidad de las excepciones contra el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario.
2. El pago total de la o las obligaciones, de acuerdo con el artículo 833 ídem.
3. Cuando el deudor demuestre la admisión de la demanda que se encuentra pendiente del fallo en relación con el título, de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Cuando se ha admitido la demanda contra la resolución que falla las excepciones en contra del título ejecutivo y ordena seguir adelante la ejecución, siempre que el deudor garantice suficientemente la deuda en los términos del artículo 837 del mismo Estatuto Tributario.
5. Cuando se conceda el acuerdo o la facilidad de pago con la garantía suficiente, de acuerdo con el artículo 841 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989).
6. Si el certificado registral evidencia que el ejecutado no es el titular del bien, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012).
7. Cuando prospera la oposición presentada contra el secuestro.
8. Si se decreta la reducción de los embargos ordenados y en relación con los bienes embargados en exceso.
9. La extinción de la obligación.
10. Los bienes inembargables.
11. La orden de la autoridad del proceso concordatario o de insolvencia.
12. El acuerdo de la reestructuración de pasivos del deudor.

Artículo 114 de la conciliación contable actualizada:

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (601) 7956110 Ext. 4361/4362
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

En aplicación de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (El Contador General de la Nación, 2016), el funcionario ejecutor le debe informar al aérea de contabilidad de la Secretaría de Recursos Financieros, dentro de los 5 días del mes siguiente al levantamiento de las medidas cautelares, detallando el número del proceso, la identificación del deudor, el tipo de la medida cautelar y las causales que habilitaron la suspensión o levantamiento cautelar, con el propósito de que esta dependencia realice la conciliación contable correspondiente.

Título 26. De las Cauciones Propuestas por el Ejecutado y el Secuestre la Naturaleza de la Caución y de la Legitimación para Proponerlas

Artículo 115 de la naturaleza y clases de cauciones:

Conforme con el artículo 603 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), las cauciones exigidas por la Ley pueden ser de naturaleza real, bancaria, y de aquellas que emiten las compañías de seguros. Estas cauciones pueden consistir en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o instrumentos financieros similares.

Artículo 116 de quienes pueden o deben prestar las cauciones:

Las cauciones son prestadas por el ejecutado y por el secuestre.

Título 27. Del Plazo, la Suficiencia y el Trámite que Resuelve la Propuesta de la Caución

Artículo 117 de la oportunidad para prestar la caución:

De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), en los procesos de cobro coactivo, dado que no existe una demanda, la caución puede ser propuesta y constituida desde que queda notificado en debida forma el documento que constituye el título ejecutivo que sirve para el cobro, así como dentro de las diligencias o trámites del embargo y secuestro de los bienes.

Artículo 118 del monto de la caución:

El monto de la caución está regulado por los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) y el artículo 837 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989). Para la determinación de la suficiencia de la caución, también pueden tomarse como base o referencia a los términos del artículo 29 de este reglamento.

Artículo 119 del contenido de la providencia que fija la caución:

En desarrollos de los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), la providencia que ordene la prestación de la caución debe indicar la cuantía y el plazo para su constitución, el cual, no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del auto que la ordene.

Artículo 120 de la admisión y resolución de la solicitud de la caución:

En aplicación de los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el funcionario ejecutor admitirá y resolverá de inmediato sobre la solicitud o propuesta de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 121 de la aceptación de la caución una vez constituida:

De los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), una vez prestada, constituida o registrada la caución, el funcionario ejecutor deberá calificar su suficiencia y procederá a aceptarla o rechazarla mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 122 de la cancelación de la caución:

En concordancia con los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) las cauciones se podrán cancelar mediante auto siempre que:

1. Se haya extinguido el riesgo que ellas amparen.
2. Se cumpla la obligación que las derivó.
3. En el caso de que su naturaleza sea o se reemplace por dinero, una vez se haya consignado su valor a las órdenes de Valdivia en la cuenta de depósitos judiciales dispuestas por este municipio.

La aplicación de este artículo se debe realizar observando al artículo 604 del Código General del Proceso.

Artículo 123 de la caución para levantar las medidas cautelares después de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución:

Conforme con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, siempre que el deudor acredite que se le ha admitido la demanda por la jurisdicción Contenciosa Administrativa en contra de la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, puede prestar la caución por el valor adeudado y consistente en una garantía bancaria o de compañía de seguro, con el propósito de que se le levanten las medidas cautelares que habían sido decretadas (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Título 28. Del Plazo para Pagar o Presentar Excepciones al Mandamiento de Pago, y de la Definición y Naturaleza de las Excepciones

Artículo 124 de la naturaleza:

En desarrollo del artículo 830 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), las excepciones son mecanismos procesales de defensa que el deudor puede invocar en las instancias previstas por la Ley.

Artículo 125 del término para pagar o proponer excepciones al mandamiento de pago:

Según el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el deudor dispone de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago para cancelar la deuda junto con los intereses correspondientes, o para presentar excepciones.

Artículo 126 de los comportamientos que puede tomar el deudor después de la notificación:

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el deudor puede realizar las siguientes conductas:

1. ***Pago total:*** si el deudor cancela la totalidad de la deuda mencionada en el mandamiento de pago, se emitirá un auto que dará por concluido el proceso. Además, se levantarán las medidas cautelares y se resolverán otras cuestiones pendientes en el expediente, como la devolución de títulos de depósito judicial, etc.
2. ***Silencio del deudor:*** en caso de que el deudor no realice el pago ni proponga excepciones, se dictará una resolución ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme con el artículo 836 del Estatuto Tributario. Esta resolución se emitirá dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar, e incluirá las disposiciones para la valoración y remate de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito y la imposición de las costas del proceso a cargo del deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.
3. ***Proposición de excepciones:*** en este caso se seguirán las reglas que se disponen a continuación.

Artículo 127 de las excepciones permitidas al mandamiento de pago:

Las excepciones están enumeradas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y no se admiten otras diferentes. Las excepciones son las siguientes:

1. El pago, incluyendo la compensación como forma válida de pago.
2. La existencia de un acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título ejecutivo.
4. La pérdida de ejecutoria del título ejecutivo por la revocación o suspensión provisional del acto administrativo por la autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
6. La caducidad de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo de las demás excepciones contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

Artículo 128 del término para resolver excepciones:

De conformidad con el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario ejecutor decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas que sean del caso (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Título 29. De los Recursos Procedentes y de la Demanda Contenciosa Administrativa en Contra de las Actuaciones Procesales desplegadas dentro del Procedimiento Especial Administrativo de Cobro Coactivo

Artículo 129 de los recursos y de la demanda contenciosa administrativa:

De acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que de forma expresa decida definir el funcionario ejecutor dentro del procedimiento que éste adelanta y el que dispone la Ley para el acto administrativo que se relaciona en el siguiente artículo (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Artículo 130 del recurso de reposición en contra de la resolución que decide las excepciones al mandamiento de pago:

El recurso de reposición procede contra la resolución desfavorable de las excepciones, según el artículo 834 del Estatuto Tributario, y debe ser interpuesto ante el mismo funcionario ejecutor que la profirió dentro del mes siguiente a su notificación en debida forma (El Presidente de la República de Colombia, 1989).

Parágrafo del medio para impugnar la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso:

No procede recurso de reposición en contra de la liquidación definitiva del crédito y de las costas procesales que se profiera a parte de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, sino que, su medio de impugnación es la objeción a dicha liquidación, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento. De manera inversa, si la liquidación de dichos créditos y costas se efectúa dentro de la misma resolución que ordena seguir adelante la ejecución, sí procede el recurso de reposición.

Artículo 131 de la procedencia del control exterior de la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro:

De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), las resoluciones que fallan las excepciones al mandamiento de pago, las que ordenan seguir adelante la ejecución, las que liquidan el crédito definitivo y las costas del proceso de cobro, pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Título 30. De la Liquidación del Crédito y de las Costas del Proceso de Cobro

Artículo 132 de la procedencia de la liquidación del crédito y de las costas:

En concordancia con los artículos 836-1 y 828 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución se procede a la liquidación del crédito y de las costas asociadas al proceso de cobro coactivo.

Artículo 133 de la liquidación del crédito:

En aplicación de los artículos 836-1 y 828 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) se pueden dar varias o múltiples liquidaciones dentro del proceso de cobro. La liquidación inicial es provisional, especialmente en lo referente a los intereses. Después del remate, se realizará una nueva liquidación para establecer definitivamente todos los valores del

mandamiento de pago más los intereses causados desde la ejecutoria del título ejecutivo y hasta la fecha en la que se realiza la liquidación definitiva. Igualmente, en los términos del artículo siguiente, esta última liquidación debe contabilizar los abonos a la deuda que haya podido realizar el deudor.

Artículo 134 del contenido del acto que contiene la liquidación:

En aplicación de los artículos 836-1 y 828 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), en el auto respectivo, se deben detallar separadamente el capital y los intereses, basándose en las disposiciones del mandamiento de pago. Esta liquidación abarca los abonos realizados por el ejecutado. El documento original se debe archivar en el expediente.

Artículo 135 del término y oportunidad para objetar la liquidación:

En desarrollo de los artículos 836-1 y 828 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) el obligado tiene 3 días para objetar esta liquidación después de haber sido notificado personalmente o por correo del auto que la profiere. Cualquier objeción debe incluir una liquidación alternativa detallando los errores que se atribuyen a la liquidación objetada, respaldada con pruebas pertinentes, bajo pena de rechazo.

Vencido el plazo de objeción, el funcionario ejecutor debe decidir mediante auto si aprueba o modifica la liquidación, acto que no es recurrible debido a su naturaleza de trámite según el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. Como se dijo, la notificación del auto que aprueba o modifica la liquidación se realiza personalmente o por correo. Este procedimiento se repite para actualizar la liquidación definitiva que, se puede dar después del remate, con base a la liquidación previamente establecida.

Artículo 136 del contenido de la liquidación de las costas:

De conformidad con el artículo 831-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), las costas comprenden todos los gastos en los que incurre el municipio de Valdivia para asegurar el cumplimiento del crédito.

Artículo 137 de la formalización de la liquidación del crédito y de las costas mediante providencia:

En aplicación de los artículos 836-1 y 828 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), la liquidación del crédito y las costas se formaliza mediante un auto de trámite contra el cual no procede recurso alguno. Con este auto, se otorga al ejecutado un plazo de tres (3) días para formular objeciones y presentar las pruebas necesarias. Posteriormente,

otro auto, que tampoco se puede impugnar, aprueba la liquidación inicial o definitiva con las modificaciones necesarias a partir de las objeciones válidas presentadas por el ejecutado.

Título 31. De las Reglas para la Disposición del Dinero Embargado

Artículo 138 de la destinación del embargo sobre las sumas de dinero:

En aplicación del artículo 839-1 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) y siempre que la liquidación del crédito y de las costas se encuentre en firme, el dinero embargado se destina al pago de la deuda hasta el monto establecido en la liquidación. Cualquier excedente se devuelve al ejecutado.

Artículo 139 de la imputación del embargo sobre las sumas de dinero:

Respetando las reglas de inembargabilidad prescritas entre los artículos 80, 81 y 82 de este reglamento, en el caso de los embargos sobre sueldos, cuentas, rentas o pensiones periódicas, se retendrán las sumas necesarias hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Título 32. Del Avalúo de Bienes

Artículo 140 de la naturaleza y clases de avalúo:

En desarrollo del artículo 838 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el avalúo consiste en estimar en dinero el valor de un bien para su eventual venta o comercio. Se realiza después de embargar y secuestrar los bienes y antes de la orden de remate. En este contexto, existen dos tipos de avalúos:

1. Avalúo preliminar: se realiza durante el embargo o secuestro según el artículo 838 del Estatuto Tributario. Es una estimación inicial del valor de los bienes.
2. Avalúo con fines de remate: este avalúo se efectúa dentro del proceso de ejecución para determinar el valor por el cual los bienes serán subastados. Se realiza después de resolver cualquier objeción o controversia.

Artículo 141 de la objeción al avalúo:

En desarrollo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989) el deudor tiene derecho a objetar el avalúo. Por esto se le notifica personalmente o por correo mediante el auto que además detalla los honorarios del auxiliar del municipio o secuestre. Si el deudor no está de acuerdo con el avalúo, puede solicitar su aclaración, complementación o señalar los errores graves dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Título 33. Del Remate de Bienes y de su Comisión

Artículo 142 de la procedencia para el remate de bienes:

En desarrollo de los artículos 839-2, 834 y 836 del Estatuto Tributario Nacional (El Presidente de la República de Colombia, 1989), siempre que la resolución que ordena seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriada junto con la liquidación definitiva del crédito y de las costas, se puede fijar la fecha para la diligencia de remate. Los requisitos para realizar el remate son los siguientes:

1. Los bienes deben estar debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
2. Deben estar resueltas todas las oposiciones o solicitudes de levantamiento de medidas cautelares.
3. Deben estar resueltas las peticiones de reducción de embargos o las controversias sobre la inembargabilidad de los bienes.
4. Se debe haber notificado previamente a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios para que éstos puedan hacer valer sus créditos.
5. Se debe encontrar resuelta cualquier solicitud de facilidad de pago presentada por el ejecutado o un tercero en su nombre.
6. No debe existir ninguna demanda ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa que afecte la ejecución.

Artículo 143 del aviso de remate y del contenido del aviso:

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el remate debe ser anunciado al público mediante una alerta publicada en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, al menos, con la antelación de los 10 días a la fecha de la diligencia del remate. También se debe publicar en la página web de la Alcaldía de Valdivia. El aviso debe contener lo siguiente:

1. Fecha y hora de inicio de la licitación.
2. Descripción detallada de los bienes a rematar.
3. Avalúo de cada bien y la base de la licitación.
4. Número de expediente y lugar del remate
5. Información de contacto del secuestre.
6. Porcentaje de la postura o valor por consignar para participar en la subasta.

Artículo 144 del depósito para hacer postura:

De acuerdo con el artículo 451 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), dentro de los 5 días anteriores a la fecha fijada para la diligencia del remate, cualquier postor debe consignar el 40% del avalúo del bien respectivo y presentar la oferta al municipio de Valdivia. Las ofertas se deben mantener reservadas y bajo la custodia del funcionario ejecutor hasta la diligencia de remate.

Artículo 145 de la diligencia de remate:

La diligencia de remate se lleva a cabo conforme con el artículo 452 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), 50 del Decreto 2651 de 1991 (El Presidente de la República, 1991) y 1.6.2.9.7. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016). Se realiza en el lugar y fecha indicados en el aviso tomando en cuenta los siguientes detalles dentro de la diligencia:

1. Duración mínima de dos horas hábiles, salvo que se continúen ofreciendo posturas, evento en cual se debe seguir la diligencia así sea en horas no hábiles acordadas y habilitadas dentro de la misma acta de la diligencia de remate.
2. Identificación de postores que actúen a nombre propio o de otra persona y la admisión de éstos últimos siempre que acrediten su poder especial.
3. El control estricto de las ofertas.
4. Anuncio público a la audiencia de las posturas.
5. Adjudicación al mejor postor o declaratoria de desierto si no hay ofertas.

Parágrafo 1 de la postura a nombre de una persona jurídica o sociedad:

De conformidad con los artículos 451 del Código General del Proceso, 1.6.2.9.4. 1.6.2.9.7. (El Congreso de Colombia, 2012) del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), si la postura se realiza a nombre de una persona jurídica o sociedad, de esta empresa o entidad se debe exhibir el certificado de existencia y representación legal o de los registros de la Cámara de Comercio dentro de la misma diligencia de remate.

Parágrafo 2 del deber de exhibir el pago parcial del 40%:

Dentro de la diligencia se debe verificar y mostrar la consignación previa del 40% del avalúo del respectivo bien o exhibir el original del depósito judicial realizado por este valor.

Parágrafo 3 del anuncio de cada una de las posturas hasta la de mejor oferta y la terminación de la diligencia de remate:

En desarrollo del artículo 1.6.2.9.7. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), cada postura se debe anunciar en voz alta. La última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere se deberá declarar cerrada la licitación adjudicando el bien objeto de la subasta al mejor postor. Este último proceder del funcionario ejecutor permite marcar la hora de culminación de la diligencia de remate.

Artículo 146 del acta de la diligencia de remate:

En aplicación de la regla 1.6.2.9.7. del Decreto 1625 de 2016 (El Presidente de la República de Colombia, 2016), el acta de remate debe incluir:

1. Fecha y hora de la diligencia.
2. Designación de las partes involucradas.
3. Las dos últimas ofertas y los nombres de los postores.
4. Detalles del bien y su precio rematado y procedimientos de transferencia de dominio si estos son procedentes.

Artículo 147 de las actuaciones posteriores al remate:

De acuerdo con el artículo 453 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012) después de la aprobación del remate, se realizan diversas acciones para satisfacer las obligaciones y garantizar los derechos del rematante quien se consideró como el mejor postor y, por lo tanto, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia del remate, debe consignar el saldo restante para completar el valor del bien rematado y del 5% del impuesto prescrito por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 (El Congreso de Colombia, 1987)

Vencido el término anterior de los 5 días, si el rematante no completó el precio del bien rematado incluida la suma del impuesto a cargo, el funcionario ejecutor debe de improbar el remate e imponer la multa al rematante que consiste en la pérdida de la mitad del valor depositado para hacer la postura.

Si el rematante cumplió con su deber complementario, el funcionario ejecutor debe proceder a:

1. Entrega del bien rematado al rematante por parte del secuestre dentro de los 3 días siguientes a la orden.
2. Liquidación actualizada del crédito y las costas.
3. Distribución del remanente del remate entre los acreedores según la prelación legal.
4. Cancelación de gravámenes y entrega de títulos al rematante.
5. Expedición o inscripción de nuevos títulos y cancelación de los anteriores.
6. Terminación del proceso con la expedición del auto correspondiente y el archivo del expediente si la obligación fue completamente satisfecha.

Artículo 148 del saneamiento de las nulidades:

En concordancia con el artículo 445 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), las nulidades que puedan afectar la validez del remate pueden ser saneadas siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación del bien respectivo. De manera inversa, si dichas causales de anulación e irregularidades no fueron radicadas antes de la adjudicación del bien, es decir, de manera previa a la realización del numeral 1 del artículo anterior, no serán oídas por el municipio de Valdivia.

Artículo 149 de la repetición de la diligencia de remate:

En desarrollo del artículo 457 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), si los bienes no se venden en un plazo de 15 días bajo alguna de las tres modalidades descritas en el artículo 151 de este reglamento, se pueden rematar conforme con las reglas generales, a menos que las partes insistan en lo contrario.

Artículo 150 de la declaratoria del remate como desierto:

En aplicación del artículo 457 del Código General del Proceso (El Congreso de Colombia, 2012), el funcionario ejecutor o su comisionado pueden declarar desierto el remate en el caso de la ausencia de postores y proceder a las licitaciones siguientes.

Título 34. Del Remate por Comisión

Artículo 151 de la facultad otorgada en el artículo 454 del código general del proceso:

Este artículo de la norma adjetiva permite comisionar la realización del remate a un juez del lugar donde se encuentran los bienes, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, el juez comisionado está facultado para llevar a cabo el remate cumpliendo con todas las formalidades legales necesarias. La comisión implica recibir los depósitos para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales, igualmente deben consignarse a nombre del municipio comitente y ser enviados a éste junto con el despacho comisorio del juez. También, el artículo 840 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989) faculta varias modalidades para llevar a cabo el remate:

1. Por el funcionario ejecutor, que normalmente es quien realiza esta diligencia.
2. Por una entidad pública o privada especializada en la materia, cuyos costos deben sufragarse con el producto del remate.
3. Por la venta de títulos inscritos en bolsa a través de bolsas de valores autorizadas, para lo cual es necesario entregar los títulos al juzgado comisionado que puede adelantar esta modalidad.

Parágrafo 1 del auto que comisiona el remate:

Se debe proferir la correspondiente providencia o auto cuando se opta por la comisión a un juez municipal, de acuerdo con el inciso primero de este artículo, con razón de que los bienes se encuentran en un lugar diferente a Valdivia. Esta providencia debe especificar claramente el objeto de la comisión y ordenar la emisión del despacho comisorio, estableciendo un plazo razonable para la ejecución de la comisión sin limitar al comisionado.

Parágrafo 2 de las facultades del comisionado:

Las facultades del comisionado para efectuar el remate incluyen dictar la providencia para fijar la fecha de la subasta, ordenar la publicación del aviso correspondiente, realizar la diligencia del remate, y recibir los depósitos judiciales para hacer postura y el saldo del precio del remate, ambos a nombre del comitente. Una vez completada la comisión, el despacho comisorio se devuelve al comitente junto con los títulos judiciales una vez se haya complementado el precio del remate. Si el rematante no consigna el saldo a tiempo, el comisionado debe hacer constar esta situación antes de devolver los documentos, pero no tiene la facultad de declarar la improbación del remate.

Parágrafo 3 de las facultades exclusivas del comitente o funcionario ejecutor:

La aprobación, improbación, declaratoria de nulidad o invalidez del remate, así como la aplicación de los títulos judiciales a la obligación, son decisiones que corresponden al comitente. Sin embargo, el comisionado puede declarar desierto el remate en el caso de la ausencia de los postores y proceder a las licitaciones siguientes.

Título 35. De la Terminación del Proceso

Artículo 152 de las causales de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

En desarrollo del artículo 833 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), el proceso especial de cobro administrativo puede finalizar por las siguientes razones:

1. Por el pago total: si se paga la totalidad de las obligaciones en cualquiera sea la etapa antes del remate, el funcionario ejecutor dictará un auto de terminación del proceso y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no haya remanente embargado.

2. Por la revocatoria del título ejecutivo: concurre cuando el demandado solicita la revocatoria del acto administrativo que sirvió como título ejecutivo y esta es aceptada. El funcionario ejecutor revocará el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso, levantando las medidas cautelares y archivando el proceso.
3. Por las excepciones que prosperaron: si una excepción relacionada con todas las obligaciones y los ejecutados prospera, la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve la excepción.
4. Por los hechos probados sin excepciones: este evento se presenta si se prueban hechos que originan excepciones, aunque no se hayan interpuesto éstas. En tal caso se dictará un auto de terminación que dará por concluido el proceso, se levantará las medidas cautelares, se desglosarán los documentos pertinentes y se archivará el expediente. Este auto será notificado al contribuyente o deudor con las razones claras de la terminación.
5. Por la nulidad del título ejecutivo: si se declara la nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
6. Por la caducidad de la acción de cobro, *la prescripción de la obligación, o por la remisión de la cartera*: la resolución que ordena la remisión de las obligaciones o su prescripción también ordenará la terminación y archivo del proceso coactivo si éste existe, o el archivo de los títulos si no se ha notificado el mandamiento de pago.
7. Por el acuerdo de reestructuración o reorganización: si se ha suscrito un acuerdo de reestructuración de pasivos según la Ley 550 de 1999 (El Congreso Colombia, 1999) o un acuerdo de reorganización según la Ley 1116 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006).

Artículo 153 de la terminación y archivo del proceso por las demás formas de extinción de las obligaciones:

En aplicación del artículo 1625 del Código Civil (El Congreso de Colombia, 1873), una vez verificado el pago, la compensación u otra forma de extinguir las obligaciones se debe terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro mediante la providencia que ordenará el levantamiento de embargos, el endoso y entrega de títulos ejecutivos sobrantes, y se resolverán todas las cuestiones pendientes.

Artículo 154 del archivo de las diligencias:

En desarrollo de los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 (El Congreso de Colombia, 2006) y 820 del Estatuto Tributario (El Presidente de la República de Colombia, 1989), si se conformó expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión de cobro con un auto de archivo que resolverá todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares y demás decisiones pertinentes. Este auto será comunicado a las entidades correspondientes y al contribuyente o deudor.

QUINTA PARTE

DEL GLOSARIO

Título 36. Del glosario de algunos términos relevantes para la comprensión del presente reglamento, (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2007):

- ✓ Acción ejecutiva: es la ejercida para que la justicia ordene la satisfacción de un derecho claro, expreso y exigible. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución.
- ✓ Acción procesal: facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. El fundamento de la acción en el derecho Constitucional de petición, en toda acción procesal hay, conforme a la doctrina, cuatro elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.
- ✓ Accionante: persona que ejerce la acción en el proceso.
- ✓ Accionar: ejercer el derecho procesal de acción.
- ✓ Acreedor: persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Es, por lo tanto, el sujeto activo de ésta. Aunque por regla general el acreedor es una sola persona, puede existir pluralidad de acreedores.
- ✓ Acta: documento escrito en que se hace constar –por quien en calidad de secretario deba extenderla– la relación de lo acontecido durante la realización de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial, o reunión de cualquier naturaleza, y de los acuerdos y decisiones tomados.
- ✓ Actividad: conjunto de actos administrativos que se realizan por una misma persona o unidad administrativa.
- ✓ Acto administrativo: declaración de voluntad de un órgano de la administración pública. Es uno de los medios a través del cual se manifiesta la Administración.
- ✓ Acto de autoridad: es aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.
- ✓ Actos judiciales: son todos los realizados en juicio por los funcionarios judiciales.
- ✓ Archivar: indica la acción de guardar un documento en forma temporal o definitiva.
- ✓ Autorizar: indica la acción de dar la orden para efectuar trámite.
- ✓ Certificado: documento público autorizado por persona competente destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.
- ✓ Certificar: extender una certificación.

- ✓ Citación: llamamiento hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a una determinada dependencia.
- ✓ Competencia: medida en que se distribuyen la autoridad y la jurisdicción entre los funcionarios que ejercen una y otra. Objetivamente, la competencia es el conjunto de negocios o actuaciones en el que puede un funcionario ejercer legalmente sus atribuciones.
- ✓ Comprobar: indica la acción de comparar un documento frente a otros. agrupa los
- ✓ términos de: revisar, chequear, constatar y verificar.
- ✓ Consecutivo: indica la acción de estampar el sello de la dependencia y un número de identificación a los documentos en orden seguido. agrupa los términos sellar y numerar, poner sello y número.
- ✓ Curador Ad Litem: persona designada para defender los derechos del demandado en un litigio determinado.
- ✓ Custodia: guarda o cuidado de una cosa ajena.
- ✓ Entregar: indica la acción de pasar documentos.
- ✓ Facultad: posibilidad de actuar que la ley o el contrato conceden a una persona natural o jurídica, como titular de un derecho subjetivo o como parte de una relación jurídica o administrativa, para que opte por una entre varias opciones.
- ✓ Foliar: igual a numerar.
- ✓ Legitimación en el proceso: posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto Procesal en relación con un caso concreto, como demandante o demandado.
- ✓ Legítimo: con fundamento en la ley.
- ✓ Libelo: denominación dada a la demanda o escrito.
- ✓ Llevar: indica la acción de trasladar un documento de una persona o otra. agrupa los términos de: pasar, enviar, sacar, presentar.
- ✓ Magistrado: funcionario de la rama jurisdiccional del poder público que como juez colegiado hace parte de algunos de los tribunales que en Colombia administran justicia.
- ✓ Manual: documento que contiene en forma ordenada y sistemática los procedimientos que se consideran necesarios para la mejor ejecución del trabajo.
- ✓ Numerar: indica la acción de colocar número.
- ✓ Obligación: vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a realizar en favor de otra una prestación lícita, posible y determinable
- ✓ Pago: cumplimiento normal de una obligación. entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.
- ✓ Peritazgo: medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. se le llama también prueba pericial o peritación.
- ✓ Poder: autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos que esta le encargue.
- ✓ Proceder: incoar o seguir un proceso.
- ✓ Procedimiento: descripción de la secuencia lógica, de los distintos pasos de que se compone un producto. el procedimiento es pues, una rutina de trabajo. igualmente, se entiende como procedimiento, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

- ✓ Proceso ejecutivo: conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para el trámite del juicio ejecutivo.
- ✓ Procesal: perteneciente o relativo al proceso.
- ✓ Proceso: conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado, mediante decisión de autoridad competente.
- ✓ Proindiviso: denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas; que pertenece a todas en común.
- ✓ Pronunciar: dictar una resolución, o una decisión en relación con un determinado caso.
- ✓ Prórroga: aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto.
- ✓ Proveer: dictar una resolución de trámite.
- ✓ Proveído: resolución
- ✓ Providencia: decreto.
- ✓ Proyecto: texto para que sea discutido y aprobado.
- ✓ Prueba: actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados antes de la toma de una decisión. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- ✓ Publicación: conocimiento dado en general, o a persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.
- ✓ Recibir y radicar: indica la acción de recepción o entrada de documentos y su anotación en un libro.
- ✓ Recursos: medios establecidos por el legislador para obtener la una decisión administrativa.
- ✓ Remate de bienes: adjudicación de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura en la subasta pública.
- ✓ Restituir: devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. poner una cosa en el estado que antes tenía.
- ✓ Revocar: dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.
- ✓ Sana crítica: operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas realizada con sinceridad y buena fe.
- ✓ Secuestro: depósito convencional, judicial o administrativo de una cosa que se disputan dos o más personas, en manos de un tercero, el secuestre, quien deberá restituirla a quien obtenga la decisión favorable. El secuestre queda obligado a retener y custodiar la cosa mientras la controversia es dirimida.
- ✓ Término: tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

SEXTA PARTE

DE LAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCESO DE COBRO

Título 37 de las Normas Aplicables al Proceso Especial de Cobro Coactivo

- ✓ Ley 1066 de 2006
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Constitución Política de 1991
- ✓ Ley 489 de 1998
- ✓ Ley 1564 de 2012
- ✓ Decreto 624 de 1989
- ✓ Decreto Municipal de Valdivia 083 del 2015
- ✓ Acuerdo Municipal de Valdivia 029 de 2020
- ✓ Ley 1952 de 2019
- ✓ Ley 2294 de 2023
- ✓ Ley 1111 de 2006
- ✓ Decreto 4473 de 2006
- ✓ Decreto 1625 de 2016
- ✓ Decreto 445 de 2017
- ✓ Ley 84 de 1873
- ✓ Decreto 410 de 1971
- ✓ Ley 336 de 1996
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Ley 2213 de 2022
- ✓ Ley 550 de 1999
- ✓ Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación

SÉPTIMA PARTE

DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Título 38 de la Jurisprudencia y Doctrina Tomada en cuenta para la Redacción del Presente Reglamento de Cartera y Cobro Coactivo de Valdivia

Sentencia del 15 de octubre de 1989 (Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia 15 de octubre de (Corte Suprema de Justicia, 1989) “...por su naturaleza no entraña el ejercicio de función jurisdiccional, como que en [él] no se discuten derechos, sino que se busca hacer efectivo el cobro de obligaciones [...]”.

Sentencia 2164 del 5 de junio de 2014 de la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado: (Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, 2014):

La tradicional locución “jurisdicción coactiva” se desprendía del antiguo artículo 68 del Decreto – Ley 01 de 1984, y fue entendida en su momento por la Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 2000, como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.” Si bien la locución “jurisdicción coactiva” llevaba al equívoco de entender que se trataba de una función jurisdiccional, lo cierto es que su verdadera naturaleza era administrativa, tal como lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia aludida.

Sentencia 24030 del 19 de noviembre de 2020 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:, 2020):

En todo caso, la Ley 1066 de 2006 autorizó a las entidades públicas a recaudar por cobro coactivo las obligaciones en su favor, como en el caso bajo examen. Esta norma fue reforzada por el artículo 98 del CPACA porque el cobro coactivo inició con la expedición del mandamiento de pago (sentencia del 10 de julio de 2014, exp. 19063, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), es decir, luego del inicio de la vigencia del nuevo código, el 15 de mayo de 2013[...].

En concordancia, esta Sección señaló que el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo (sentencia del 25 de junio de 2020, exp. 24781, CP. Milton Chaves García). Así las cosas, las actuaciones surtidas en el procedimiento de cobro coactivo son independientes del trámite en el que se haya constituido el título ejecutivo. Esta misma distinción se

realiza en asuntos tributarios, pues esta Sección señaló que el procedimiento de determinación del tributo es independiente del de cobro coactivo, lo que impide que en este se discuta la legalidad del título ejecutivo (sentencia del 4 de octubre de 2018, exp. 22915, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto).

Sentencia 24943 del 25 de noviembre de 2021 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 2021):

De conformidad con el artículo 98 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo, que les permite hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor que consten en un documento que preste mérito ejecutivo. Este es un procedimiento administrativo autónomo de aquel que concluyó con el acto que constituye título ejecutivo. Tanto es así que también pueden ejecutarse a través de este trámite, las providencias judiciales que impongan obligaciones a favor de entidades públicas, sin que pueda entenderse que es la continuación del proceso judicial. (...) De acuerdo con lo anterior, el proceso administrativo de cobro coactivo no inicia con el acto administrativo que constituye título ejecutivo, ni con los actos previos a éste pues, se insiste, constituyen procedimientos independientes.

Sentencia 15042 del 6 de marzo de 2008 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 2008):

(...) y, como los bienes sujetos a extinción de dominio son todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, y los frutos y rendimientos de los mismos, al igual que los bienes y valores equivalentes, cuando no es posible ubicar los primeros (L. 793/2002, art. 3º), no puede entenderse que la suspensión del término para iniciar o continuar los procesos coactivos verse solamente sobre los impuestos que recaen sobre los muebles e inmuebles, y más concretamente sobre los impuestos de vehículos y predial, como erróneamente lo entiende la DIAN.

Ello, porque tal interpretación desconoce no sólo el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, sino el espíritu de dicha Ley y de la 793 de 2002, que deben interpretarse en conjunto, pues, no resulta coherente que si todos los créditos del deudor cuyos bienes son objeto de extinción de dominio deben hacerse valer en el trámite de dicho proceso, sólo deban suspenderse los procesos de cobro de los impuestos territoriales en mención.

Entonces, la suspensión del término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras dure la extinción de dominio, debe entenderse en el contexto de que es respecto de todos los impuestos sobre los bienes en trámite de extinción (no sólo el predial o el vehículos), "debido a la naturaleza de la acción [...],

en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad", por lo cual, mientras dura el trámite de la misma, es incompatible "un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Concepto 44174 del 12 de noviembre de 2015 (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), 2015): "El proceso de reorganización empresarial no extingue el cobro coactivo de obligaciones tributarias en mora".

Concepto 36486 del 28 de diciembre de 2018 (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), 2018):

Mediante este Concepto 36486 del 28 de diciembre de 2016 se afirmó que, en el procedimiento de cobro coactivo tributario, no se contempla como opción la constitución de póliza con una compañía de seguros que respalde suficientemente la deuda, solamente existe la posibilidad de suscribir las garantías en la figura del acuerdo de pago.

Sentencia 26547 del 7 de julio de 2022 de la (Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez:, 2022):

No hubo irregularidades en la notificación del mandamiento de pago, está probado que el aviso citatorio se envió por correo para la notificación personal y luego una copia del mandamiento de pago para efectos de surtir la notificación por correo de ese acto, y aunque se aceptó que no publicó la información relativa a la notificación por correo en un medio de comunicación del lugar donde se efectuó la notificación, es cierto que esa omisión, tal como lo dispone el artículo 826 del estatuto tributario y lo consideró el a quo, no invalida la notificación y ello tampoco hizo parte de los cuestionamientos de la parte apelante.

Sentencia 20108 del 12 de marzo de 2015 de la (Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.º. Jorge Octavio Ramírez, 2015):

(...). 3.3.- Al respecto, debe decirse, que, para la Sala, el título ejecutivo oponible al garante de una obligación tributaria se compone de la garantía o póliza que ampara dicha obligación, y el acto que impone la sanción, debidamente ejecutoriado.

Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 828 numeral 4º del E.T., según el cual:

(...) la ejecutoria del acto de determinación, que en este caso fueron las resoluciones mediante las cuales se impuso sanción por devolución improcedente con fraude, debe verificarse en los términos del artículo 829 ibídem. Esto supone, que el garante tenga la oportunidad de presentar los recursos que procedan contra el acto que sirva de fundamento al cobro coactivo y estos sean resueltos en forma definitiva.

Por eso, si no se notifica el acto en que se hace efectiva la garantía, éste no cobra ejecutoria respecto del asegurador y por lo tanto, no puede hacer parte del título ejecutivo que pretende cobrarse por la vía coactiva.

3.4.- En síntesis, la consecuencia de la omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias, que deberían servir de fundamento al procedimiento de cobro coactivo, impide que se perfeccione el título ejecutivo en contra del garante.

3.5.- Entonces, es claro que cuando no se notifica al garante el acto que impone la sanción, asegurada en la correspondiente póliza, éste no se entiende ejecutoriado, y en consecuencia, no se configura título ejecutivo en su contra".

Concepto 176-005322 del 13 de marzo de 2024 de la (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN :, 2024)

La ejecutoria del acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, en el que se vincula al contribuyente y a deudores solidarios o subsidiarios, en el proceso de determinación de la obligación tributaria notificándolos en debida forma, se configura vencido el término para interponer los recursos, se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, o cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, o cuando los recursos se hayan decidido en forma definitiva, o cuando los medios de control interpuestos en sede judicial se hayan decidido en forma definitiva, pues es en esa oportunidad que se entiende que la obligación contenida en el acto administrativo (título ejecutivo) es exigible para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Sentencia 27267 del 5 de octubre de 2023 de (Consejo de Estado, 2023):

Los deudores solidarios o subsidiarios cuentan con el mismo derecho que el obligado principal para pronunciarse. De modo que la administración tiene la carga de efectuar la notificación de sus decisiones, para garantizar el debido proceso y configurar un único título ejecutivo oponible a todos esos sujetos. Tanto que, si el término para proferir un acto administrativo vence sin que se le notifique a algún responsable solidario o subsidiario, tendrá como consecuencia que la actuación continuará respecto al obligado principal y a los responsables a los que se les haya notificado oportunamente, pero el acto no constituirá un título ejecutivo oponible a los responsables a los que no se les haya notificado en tiempo.

(Sección Cuarta del Consejo de Estado, 2019) Sentencia de Unificación 00452 del 14 de noviembre de 2019:

(...). 5.1. En virtud del artículo 29 de la Constitución, que prevé el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y de la Sentencia C-

1201 de 2003, la Sección Cuarta procede a **unificar** su jurisprudencia en relación con la intervención de los deudores solidarios, garantes y aseguradoras, en los procedimientos de determinación de tributos, imposición de sanciones por devolución improcedente y cobro coactivo, así como sobre su legitimación para controvertir los actos de la administración tributaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.2. Las reglas jurisprudenciales que se adoptan en la materia objeto de unificación son las siguientes:

(i) La obligación de los garantes y aseguradoras de pagar la suma devuelta por la administración tributaria surge cuando se configura el siniestro.

(ii) El siniestro ocurre cuando se tiene determinada, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente, la suma a favor de la administración tributaria que puede ser cobrada al asegurador o garante.

(iii) Los deudores solidarios, garantes y aseguradoras tienen el derecho de controvertir, vía administrativa o judicial, los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA o 28 del CCA, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal, siempre que estén amparados esos riesgos en el respectivo seguro o garantía. En ese sentido, en virtud del artículo 29 de la Constitución, es deber de la administración tributaria notificar el requerimiento especial y el pliego de cargos al deudor solidario, garante o asegurador, en los términos expuestos en esta sentencia.

(iv) En el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, en sentido amplio, que culmina con la liquidación de revisión, la liquidación de aforo o la resolución de sanción, es necesario individualizar los sujetos que resultan ser solidariamente responsables —deudores solidarios, garantes y aseguradoras— y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos 793 y siguientes del E.T.

(v) De conformidad con el artículo 29 constitucional, los artículos 828-1 y 860 del estatuto tributario, el título ejecutivo contra el deudor principal lo será también contra el deudor solidario, garante o asegurador, siempre que se le vincule al procedimiento administrativo de liquidación oficial del gravamen y al proceso de imposición de la sanción.

5.3. En atención al cambio de precedente efectuado en la presente sentencia de unificación, la Sala advierte a la comunidad que las consideraciones expuestas en esta providencia constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, los efectos de la presente sentencia de unificación serán hacia el futuro.

Así las cosas, como la notificación fue un simple formalismo, que no cumplió con su verdadera finalidad, no puede hablarse de la configuración de un título ejecutivo en contra de Seguros Colpatria. (...).

OCTAVA PARTE

DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS DURANTE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL MANUAL DE CARTERA Y COBRO COACTIVO (MCCC).

- ✓ Conforme con la recolección de los distintos documentos normativos que sirven de fundamento jurídico para la creación y adopción del presente Reglamento de Cartera y Cobro Coactivo de Valdivia, se tomó en cuenta al manual de funciones o Decreto Municipal de Valdivia 083 de 2015 (Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia, 2015), sin lograr acceder al correspondiente Acuerdo Municipal que pueda evidenciar, de mejor manera, la estructura orgánica y administrativa de la Alcaldía y las competencias funcionales debidamente reglamentadas.

Por esto, se le recomienda verificar al municipio la redacción de los artículos, reglas o párrafos que en este documento o manual se refieran a las competencias de las distintas secretarías, dependencias y funcionarios de la Alcaldía de Valdivia, considerando los siguientes criterios:

1. Los artículos 5 y 9 de la Ley 489 de 1998 (El Congreso de Colombia, 1988) prescriben a la competencia y a la delegación administrativa respectivamente. La competencia define a las facultades o atribuciones que el acuerdo o el decreto municipal le confiere directamente a los organismos o funcionarios específicos. La delegación permite que estos organismos o funcionarios, mediante acto administrativo, transfieran dichas facultades o atribuciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor de la correspondiente Alcaldía.
2. Los artículos 39 y 50 de la misma Ley 489 de 1998, también prescriben al régimen de la administración pública diferenciándolo entre organismos o entidades adscritas y vinculadas. Conforme con esto y para los efectos del presente reglamento, toda dependencia o secretaría a la cual se le confiera plena competencia administrativa dentro del procedimiento especial de cobro coactivo, se entenderá adscrita a la Alcaldía de Valdivia.

ANEXOS

1. Justificativo de la fijación de cuantía
2. Modelos actualizables de las actuaciones dentro del proceso del modelo del cobro coactivo.

REFERENCIAS

- Alcaldía del Municipio de Valdivia Antioquia. (23 de 06 de 2015). Decreto 083 de 2015. *Por medio de la cual se adecúa la Estructura Administrativa y Planta de Cargos del Municipio de Valdivia*. Obtenido de <http://www.valdivia-antioquia.gov.co/normatividad/estructura-y-planta-de-cargos-del-municipio-de-valdivia>
- Concejo de Estado. (05 de 10 de 2023). Sentencia 27267 de 2023. Obtenido de <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>
- Concejo Municipal de Valdivia. (05 de 12 de 2017). Acuerdo 031 de 2017. *POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*. Obtenido de <http://www.valdivia-antioquia.gov.co/normatividad/acuerdo-031>
- Congreso de la República de Colombia. (20 de 07 de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Suprema de Justicia. (15 de 10 de 1989). Sentencia Tomo CXCVI. *Gaceta - Número 2435*. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCVI%20n.%202435%20\(1989\)%20Segundo%20semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCVI%20n.%202435%20(1989)%20Segundo%20semestre.pdf)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (12 de 11 de 2015). Concepto 44174 del 12 de noviembre de 2015. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/normas.aspx>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (28 de 12 de 2018). Concepto 36486 del 28 de diciembre de 2018. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/normas.aspx>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN :. (13 de 03 de 2024). Concepto 176-005322 del 13 de marzo de 2024. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/normas.aspx>
- El Congreso Colombia. (30 de 12 de 1999). ley 550 de 1999. *or la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposicion*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6164>

- El Congreso de Colombia. (26 de 05 de 1873). Ley 84 de 1873. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- El Congreso de Colombia. (1913). Ley 4 de 1913. *Sobre régimen político y municipal*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8426>
- El Congreso de Colombia. (24 de 02 de 1984). Ley 11 de 1984. *Por la cual se reforman algunas normas de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=106345>
- El Congreso de Colombia. (27 de 01 de 1987). Ley 11 de 1987. *por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1567689>
- El Congreso de Colombia. (29 de 12 de 1988). Ley 489 de 1998. *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html
- El Congreso de Colombia. (23 de 12 de 1993). Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- El Congreso de Colombia. (20 de 12 de 1996). Ley 336 de 1996. *Estatuto General de Transporte*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html
- El Congreso de Colombia. (06 de 07 de 2002). Ley 769 de 2002. *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html
- El Congreso de Colombia. (27 de 12 de 2002). Ley 785 de 2002. *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0785_2002.html
- El Congreso de Colombia. (29 de 07 de 2006). Ley 1066 de 2006. *por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20866>
- El Congreso de Colombia. (27 de 12 de 2006). Ley 1116 DE 2006. *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html
- El Congreso de Colombia. (18 de 01 de 2011). Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- El Congreso de Colombia. (12 de 07 de 2012). Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- El Congreso de Colombia. (25 de 05 de 2019). Ley 1955 de 2019. *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>
- El Congreso de Colombia. (13 de 06 de 2022). Ley 2213 de 2022. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html
- El Congreso de Colombia. (19 de 05 de 2023). Ley 2294 de 2023. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html
- El Contador General de la Nación. (05 de 05 de 2016). Resolución 193 de 2016. *Por la cual se Incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=91146>
- El Presidente de la República. (25 de 11 de 1991). Decreto 2651 de 1991. *Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2651_1991.html
- El Presidente de la República de Colombia. (27 de 03 de 1971). Decreto 410 de 1971. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- El Presidente de la República de Colombia. (30 de 03 de 1989). Decreto 624 de 1989. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html
- El Presidente de la República de Colombia. (15 de 12 de 2006). Decreto 4473 de 2006. *en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006,*. Obtenido de [En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006,; https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22438](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22438)
- El Presidente de la República de Colombia. (26 de 05 de 2015). Decreto 1082 de 2015. *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

El Presidente de la República de Colombia. (11 de 10 de 2016). Decreto 1625 de 2016. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83233>

El Presidente de la República de Colombia. (16 de 03 de 2017). Decreto 445 de 2017. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80178>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2007). Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales. 268. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/290931786/Manual-de-Cobro-administrativo-coactivo-para-entidades-territoriales>

Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado. (06 de 05 de 2014). Sentencia 2164 de 2014. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (25 de 11 de 2021). Sentencia 24943 de 2021. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (06 de 03 de 2008). Sentencia 15042 de 2008. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (19 de 11 de 2020). Sentencia 24030 de 2020. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta del Consejo de Estado. (14 de 11 de 2019). Sentencia de Unificación 00452 del 14 de noviembre de 2019. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.º Jorge Octavio Ramírez. (12 de 03 de 2015). Sentencia 20108 del 12 de marzo de 2015. Obtenido de <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (07 de 07 de 2022). Sentencia 26547 del 7 de julio de 2022. Obtenido de <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

Sentencia, Sentencia del 3 de noviembre del 2010 (Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado 3 de Noviembre de 2010).